



**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr.
GENERAL

A/47/912
S/25521
5 de abril de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLES

ASAMBLEA GENERAL
Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Tema 36 del programa
LA SITUACION EN CENTROAMERICA: PROCEDIMIENTOS
PARA ESTABLECER LA PAZ FIRME Y DURADERA, Y
PROGRESOS PARA LA CONFIGURACION DE UNA REGION
DE PAZ, LIBERTAD, DEMOCRACIA Y DESARROLLO

CONSEJO DE SEGURIDAD
Cuadragésimo octavo año

Nota del Secretario General

En el documento adjunto figura el informe del Director de la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) hasta el 31 de enero de 1993. Como se recordará (véase S/23999, párr. 3), se decidió que la labor de la ONUSAL en relación con el Acuerdo de San José sobre derechos humanos (A/44/971-S/21541, anexo) sería objeto de una serie separada de informes.

ANEXO

Informe del Director de la División de Derechos Humanos de la
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador
hasta el 31 de enero de 1993

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 7	4
II. APRECIACION GENERAL DE LA SITUACION	8 - 38	5
III. LA VERIFICACION ACTIVA COMO MECANISMO DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	39 - 44	11
IV. EXAMEN DE LA VERIFICACION ACTIVA DE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS	45 - 207	12
A. Derecho a la vida	45 - 90	12
1. Muertes como consecuencia de la violación de garantías jurídicas y ejecuciones sumarias, arbitrarias o extralegales	45 - 65	12
2. Tentativas de homicidio arbitrarias o extralegales	66 - 79	16
3. Amenazas de muerte	80 - 90	19
B. Derecho a la integridad personal	91 - 102	21
1. Torturas	91 - 92	21
2. Malos tratos	93 - 102	21
C. Derecho a la seguridad personal	103 - 115	24
1. Desapariciones forzadas o involuntarias	103 - 106	24
2. Secuestros	107 - 115	25
D. Derecho a la libertad	116 - 138	26
E. Derecho a la libertad de asociación y efectividad de los derechos laborales	139 - 151	30
F. Derecho al debido proceso legal	152 - 186	33
1. Confesión extrajudicial	156 - 162	33
2. Derecho a la defensa	163 - 169	35
3. Derecho a ser juzgado por un juez competente en un plazo razonable	170 - 179	36
4. Derecho a un juicio imparcial	180 - 186	38

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
G. Derecho a la libertad de expresión	187 - 188	40
H. Derechos políticos y derecho a la documentación	189 - 192	40
I. Derecho internacional humanitario	193 - 195	41
J. La situación de violencia y el goce de los derechos humanos	196 - 207	42
V. LA VERIFICACION ACTIVA DE OTROS COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS DE PAZ Y QUE POSEEN COMPONENTES DE DERECHOS HUMANOS Y APOYO INSTITUCIONAL	208 - 272	45
A. El funcionamiento del órgano judicial y la administración de justicia	208 - 244	45
1. Ley del Consejo Nacional de la Judicatura	216 - 227	46
2. Reformas a la Ley de la Carrera Judicial	228 - 233	48
3. Anteproyecto de Ley de creación del Organismo de Investigación del Delito	234 - 239	49
4. Justicia constitucional: problemática del hábeas corpus	240 - 244	50
B. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	245 - 252	51
C. Las reformas de la fuerza armada y de los cuerpos de seguridad en sus componentes de derechos humanos	253 - 266	53
1. La formulación de una nueva doctrina militar y la reestructuración de la enseñanza en la formación militar	253 - 261	53
2. Formación y funcionamiento de la Policía Nacional Civil	262 - 266	55
D. Difusión y educación en derechos humanos	267 - 272	56
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	273 - 283	57
A. Conclusiones	273 - 280	57
B. Recomendaciones	281 - 283	58
<u>Anexo.</u> Denuncias de violaciones, junio 1992-enero 1993		65

I. INTRODUCCION

1. El presente informe se ha elaborado de acuerdo a lo manifestado en el informe del Secretario General del 26 de mayo de 1992 (S/23999 y Corr.1 y Add.1), en relación a la verificación de la situación de los derechos humanos en El Salvador, para que éstos sean objeto de informes periódicos separados. El período que comprende abarca desde el 1º de julio de 1992 hasta el 31 de enero de 1993. En el transcurso del mismo, el Sr. Philippe Texier dejó el cargo de Director de la División en julio de 1992. Semanas después, el Secretario General designó en su reemplazo al Sr. Diego García-Sayán quien asumió sus funciones a mediados de octubre de ese año.

2. En el transcurso del período analizado, el proceso de paz en El Salvador ha evolucionado positivamente, creando mejores condiciones para el goce de los derechos humanos, especialmente a partir del 15 de diciembre de 1992, fecha en la que terminó el período de cese del enfrentamiento armado y finalizó el conflicto no sólo material sino formalmente. Ello tendrá un indudable impacto favorable en una mayor protección de los derechos humanos en el país. Sin embargo su goce efectivo sólo podrá asegurarse con la plena ejecución de los cambios estructurales que los acuerdos de paz han previsto en términos de consolidar el estado de derecho, la vida democrática y la reconciliación de la sociedad salvadoreña.

3. En el presente informe, el Director de la División de Derechos Humanos pone a consideración del Secretario General y, por su intermedio, del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, una apreciación general de la situación existente hasta el mes de enero de 1993; la evaluación de la verificación activa como mecanismo para la promoción y protección de los derechos humanos; el examen de la verificación activa de la situación de los derechos humanos; y, los resultados del trabajo de verificación de los componentes de derechos humanos en otros compromisos establecidos en los acuerdos de paz (funcionamiento del órgano judicial y administración de justicia, reformas de la Fuerza Armada y la Policía, y acciones en materia de difusión y educación en derechos humanos).

4. Como colofón se presentan conclusiones específicas y recomendaciones puntuales, especialmente en relación a aquellos asuntos que requieren de una inmediata acción de gobierno o de medidas legislativas para encontrar soluciones a los problemas subsistentes de manera que se pueda consolidar el proceso de paz.

5. A partir de febrero de 1993, la División de Derechos Humanos, con la finalidad de informar con una mayor regularidad al Secretario General y a la Asamblea General sobre la aplicación del Acuerdo de San José (A/44/971-S/21541, anexo) y sobre la ejecución de los componentes de derechos humanos de los demás acuerdos de paz, elaborará sus informes con una periodicidad trimestral.

6. La amplitud del presente informe, que cubre un período de ocho meses, se debe a dos factores. En primer lugar, la necesidad de incluir en él tanto los resultados de la verificación realizada a partir del nombramiento del nuevo Director de la División de Derechos Humanos (octubre de 1992), como los correspondientes al período inmediatamente precedente y que no fueron objeto de tratamiento por el quinto informe (junio a septiembre de 1992). En segundo

lugar, por el hecho de haberse introducido en noviembre de 1992 una serie de ajustes en los procedimientos de la verificación, incluida la reelaboración de metodologías, con la finalidad de dotar al trabajo de la División de mayor eficiencia en sus resultados. El informe en ese sentido abarca un amplio período que, sin embargo, ha permitido una mayor reflexión sobre las tendencias reales de la situación.

7. Finalmente, es preciso señalar que su redacción ha sido realizada teniendo como pauta básica de referencia la concepción de que la verificación activa de los derechos humanos en El Salvador, como parte constitutiva de una operación integrada de mantenimiento de la paz sin precedentes, tiene como finalidad no sólo informarse de la situación de los derechos humanos existente y verificar la ejecución de los acuerdos en esta materia, sino que debe coadyuvar a los esfuerzos de las partes, del Estado y la sociedad, para la adopción de criterios y medidas consensuales que permitan revertir y superar aquellas situaciones en las que el goce efectivo de los derechos humanos aún no está asegurado, no obstante los importantes avances que se han realizado en relación a la situación preexistente a la concertación de los acuerdos de paz.

II. APRECIACION GENERAL DE LA SITUACION

8. La cuestión de los derechos humanos en El Salvador desde la suscripción de los acuerdos de paz se enmarcó en el contexto de una nueva situación política caracterizada, en oposición a la situación preexistente, por una voluntad compartida por todas las fuerzas internas para realizar los cambios institucionales necesarios que permitan llevar a cabo un proceso que establezca la vigencia plena del estado de derecho, ponga fin al conflicto armado y reconcilie a la sociedad salvadoreña.

9. Consiguientemente, el análisis y la evaluación de la situación de los derechos humanos en el país a partir de la suscripción de los acuerdos de paz, debe situarse en este marco de referencia, es decir, como parte integrante de un proceso en el que las partes en conflicto y el resto de las fuerzas políticas se comprometieron a asegurar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales como un componente esencial de la paz y la democracia.

10. El 15 de diciembre de 1992 la paz se hizo realidad en El Salvador. Finalizó el período de cese del fuego establecido en los acuerdos y se puso fin al conflicto armado. Se cumplió así uno de los objetivos establecidos en el Acuerdo de Ginebra de 4 de abril de 1990 (A/46/551-S/23128, anexo), cual fue el de poner término al enfrentamiento armado que por más de una década situó a la población bajo el fuego de una guerra interna que produjo decenas de miles de muertes.

11. Establecida la paz, continúan aplicándose los compromisos cuya ejecución está encaminada a la realización de las otras tres metas que el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) acordaron para el proceso de paz: promover la democratización del país, garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña.

12. En ese sentido, el fin del enfrentamiento no constituyó un proceso limitado a la erradicación del conflicto armado, sino una opción global para establecer un orden democrático, sustentado en un conjunto de cambios sustantivos en las instituciones nacionales, incluida la Fuerza Armada. Estos cambios se han venido aplicando como parte de la ejecución de los acuerdos de paz.

Dificultades de diversa índole, algunas realmente sensibles, han surgido y siguen presentes en el proceso, pero la experiencia demuestra que la voluntad política de las partes y la presión que ejerce la legitimidad ganada por el proceso de paz tienden a prevalecer sobre el surgimiento de problemas cuya emergencia tampoco debería sorprender al tratarse de una operación de mantenimiento de la paz verificada por las Naciones Unidas en una dimensión y bajo modalidades sin precedentes históricos.

13. Como ha señalado el Secretario General, Sr. Boutros Boutros-Ghali, para las Naciones Unidas "su acción en El Salvador ha sido una experiencia precursora. Es la primera de una nueva generación de operaciones de las Naciones Unidas cuyo propósito es la consolidación de la paz después de los conflictos"¹.

14. En efecto, en la nueva situación internacional de la posguerra fría, la operación integrada de mantenimiento de la paz en El Salvador ha emergido como una experiencia pionera en la medida que trasciende la ya importante tarea de eliminar el conflicto y establecer la paz. El rasgo distintivo del "peace-making" y el "peace-keeping" en El Salvador es, precisamente, el hecho de que los acuerdos de paz prevén una serie interrelacionada de tareas a ser ejecutadas por los actores internos bajo la verificación internacional de las Naciones Unidas, con la finalidad de generar al interior del Estado y la sociedad las condiciones institucionales y políticas que permitan el funcionamiento eficaz de la democracia dentro de las normas del estado de derecho; promoviendo, al mismo tiempo, cambios en las relaciones entre el Estado y la sociedad con el fin último de lograr la reconciliación y la reunificación nacional.

15. Esta concepción integral del proceso de paz explica la diversidad de los acuerdos específicos que las partes han convenido y que vienen ejecutando, en el marco de un esfuerzo mayor de concertación nacional con todas las fuerzas políticas a través de la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz (COPAZ).

16. No corresponde a la naturaleza del presente informe ni a las funciones del Director de la División de Derechos Humanos realizar evaluaciones específicas del cumplimiento de los acuerdos políticos y militares del proceso de paz. Sin embargo, es indispensable situar a éstos como el marco de referencia adecuado e indispensable para el análisis de la evolución de los derechos humanos en el país ya que el goce de los mismos depende sustantivamente del adecuado funcionamiento del estado de derecho y más concretamente del efectivo cumplimiento de los acuerdos de paz en los ámbitos institucional, político y económico social.

17. En esa perspectiva se puede constatar que tanto el fiel acatamiento del cese del fuego por ambas partes, durante todo el tiempo que éste comprendió, como el cumplimiento de las obligaciones pendientes que constituían pasos previos para el término del período del cese del fuego, han tenido un impacto

decisivo en la evolución de la situación de los derechos humanos en el período que comprende el presente informe. El fin del enfrentamiento armado y la obtención de la paz, en el contexto de la ejecución de los acuerdos, sienta en El Salvador bases sólidas para la consolidación de la vida democrática y el funcionamiento efectivo del estado de derecho. Ello, a su vez, dota a los derechos humanos de un entorno sociopolítico sin precedentes en la vida del país.

18. Después de varias décadas de inestabilidad política y de la intermitencia de espacios democráticos con expresiones autoritarias del ejercicio del poder, la institucionalidad democrática cuenta con condiciones sociopolíticas que deben permitir su consolidación histórica. En ese sentido, la Constitución reformada responde a una concepción moderna del estado de derecho y otorga garantías básicas de protección constitucional y judicial de los derechos humanos en el país. Cuenta, adicionalmente, con el consenso de las fuerzas políticas, hecho que le otorga una mayor legitimidad y estabilidad.

19. Al mismo tiempo, se han realizado avances en la legislación secundaria prevista por los acuerdos de paz, especialmente en relación a la Procuraduría Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos, la reestructuración de la Fuerza Armada, la creación de la Policía Nacional Civil (PNC), la transferencia de tierras² y la administración de justicia. Estos adelantos a nivel normativo han seguido el ritmo de la ejecución de los acuerdos. Sin embargo las leyes por si solas no resuelven los problemas y queda así pendiente una complicada agenda de trabajo, especialmente en relación al problema de la tierra, la puesta en práctica de la PNC y el funcionamiento eficaz y autónomo del órgano judicial.

20. El goce de los derechos humanos, especialmente en sociedades como las correspondientes a un número amplio de países en desarrollo, no depende exclusivamente de su protección normativa sustantiva sino del funcionamiento de la institucionalidad democrática. Más que en cualquier orden de cosas, en el ámbito de los derechos humanos, es necesario contar con normas garantistas vigentes y con mecanismos institucionales eficientes y democráticos. Ello explica la interrelación práctica que existe entre democracia y goce de los derechos humanos. En ello, el sistema judicial tiene un papel decisivo. Sólo una administración de justicia fuerte, independiente del poder político y eficaz puede asegurar la protección judicial de los derechos humanos. Sin ello no hay democracia plena.

21. De manera concomitante, otro factor sustantivo que hace a la experiencia histórica de la relación entre democracia y derechos humanos es el del ejercicio del poder en términos formales y reales. La democracia no puede existir plenamente si el poder civil constituido legítimamente no ejerce a plenitud sus facultades constitucionales y si, contrario sensu, la fuerza armada no se subordina plenamente al poder civil conforme a la Constitución y a la estructura misma del estado de derecho.

22. Un elemento adicional de la relación entre democracia y derechos humanos es el referente al papel que desempeñan los mecanismos de control de la seguridad y el orden público. El goce de los derechos humanos, lejos de conllevar un deterioro del orden público, implica lo contrario, es decir,

la capacidad del Estado y la sociedad para mantener, utilizando los medios coercitivos que la ley establece, la seguridad ciudadana y el orden institucional y legal. La protección de los derechos humanos aparece así no sólo el cumplimiento del deber de garantía por parte del Estado, sino el ejercicio responsable de una serie de deberes por parte de los ciudadanos, sus organizaciones y las instituciones.

23. En ese sentido, la vida democrática en orden de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos debe conllevar un fortalecimiento de la sociedad civil para que individuos, instituciones y organizaciones no gubernamentales ejerzan plenamente sus deberes de protección de los derechos humanos, lo que significa eliminar cualquier forma de intimidación, coacción o represalia a causa de su acción individual o colectiva.

24. En el caso de El Salvador, los acuerdos de paz, su progresivo cumplimiento, el término del conflicto armado y el establecimiento de la paz a partir del 15 de diciembre de 1992, han creado las condiciones jurídicas, institucionales, políticas y sociales para que la vida democrática pueda convertirse en una realidad que asegure el goce pleno de los derechos humanos. Sin embargo, su efectiva concreción obedece a una dinámica más compleja y contradictoria que no es un resultado mecánico de la paz, sino un proceso de construcción democrática que pone en juego diversos intereses y voluntades. El tránsito de una sociedad autoritaria hacia una democrática, de la guerra a la paz, y de un sistema violador de los derechos humanos hacia otro protector y garantista, es un derrotero complejo, difícil y contradictorio.

25. En la actual situación que vive el país se está empezando a transitar por ese derrotero. Las tendencias básicas son auspiciosas, pero todavía queda un largo camino por recorrer para que el modelo de sociedad democrática, reconciliada, y respetuosa de los derechos humanos que los salvadoreños se han propuesto sea una realidad consolidada.

26. Existen problemas y en el futuro cercano se seguirán presentando situaciones complejas que han de requerir para su solución una renovada expresión de voluntad política de todos los sectores y fuerzas comprometidas con los acuerdos de paz.

27. Es indispensable mantener la credibilidad y fortaleza del proceso de paz. Al momento de la redacción final del presente informe (fines de febrero de 1993) subsistían las interrogantes respecto de la ejecución incompleta de las recomendaciones de la Comisión ad hoc sobre la depuración de la Fuerza Armada, hecho que motivó no sólo la preocupación del Secretario General sino del propio Consejo de Seguridad. Como ha señalado el Secretario General el cumplimiento pleno de las recomendaciones derivadas del informe de la Comisión ad hoc no sólo es un punto sustantivo en el proceso de reestructuración de la Fuerza Armada. Tiene directa relación con el acatamiento y subordinación constitucional de ésta al poder civil y consecuentemente es una prueba para el desarrollo y consolidación del estado de derecho salvadoreño.

28. Análogo significado tendrá la publicación del informe de la Comisión de la Verdad, ya que el goce efectivo de los derechos humanos en la emergente democracia salvadoreña supone, necesariamente, un espíritu de reunificación y

reconciliación nacional. El mismo que, como ha señalado el Secretario General, tendrá su momento decisivo cuando se haga conocer el informe de la Comisión de la Verdad, pues "los salvadoreños sólo podrán dejar atrás el pasado una vez que la verdad sobre el pasado haya salido a luz"³. Con posterioridad a la publicación del informe de la Comisión, la División de Derechos Humanos otorgará una prioridad principal a la verificación del cumplimiento efectivo de sus recomendaciones.

29. Se constata, por otro lado, que la transición entre la paz y la guerra apareja una serie de fenómenos propios de situaciones de paz en las que el fin del conflicto armado coincide con un reordenamiento jurídico, político e institucional. En todos estos procesos siempre existe una suerte de factor inercial de violencia.

30. Personal entrenado en una lógica del uso de la fuerza contra enemigos internos, habituado a la utilización de armas de guerra y sin mayores habilidades y oportunidades para una reinserción productiva en la vida civil, puede fácilmente optar por distintas formas de violencia antisocial. Simultáneamente rezagos de la violencia con motivaciones políticas pueden encontrar en estas situaciones un fermento para la reactivación de graves violaciones a los derechos humanos.

31. En el caso específico de El Salvador este fenómeno ha coincidido, además, con dificultades y una insuficiente decisión para avanzar en la formación de la PNC y en el inicio de sus actividades, con la urgencia y eficiencia que las circunstancias lo exigían. Ello se ha visto agravado por el hecho de no haberse diseñado, ni consiguientemente ejecutado, un plan de seguridad pública para el período de transición que desde el inicio del cese del enfrentamiento armado debió conllevar entre otras decisiones, medidas efectivas para la entrega voluntaria o la requisa de las armas de guerra en posesión de la población civil, incluidos personal privado de seguridad, ex miembros de la Fuerza Armada, y de personas que pertenecen al FMLN, así como la ejecución de acciones de urgencia para el control de la delincuencia común. Al momento de la redacción final del presente informe, el Gobierno anunció un plan de emergencia nacional de lucha contra la delincuencia, cuyo contenido y aplicación será considerado en el próximo informe del Director de la División de Derechos Humanos.

32. El grado de inseguridad pública por efectos de la delincuencia común ha llegado a niveles preocupantes aunque no dramáticos. Y está provocando en la población un sentimiento de inseguridad generalizada. La paz, entre otras positivas consecuencias debía significar una mayor seguridad ciudadana. Se trataba de una legítima aspiración de la población. Sin embargo, la percepción generalizada de inseguridad, y la dimensión que ha cobrado la delincuencia, pueden inhibir la sensación de seguridad que se esperaba de la paz y, por esa vía, afectar el proceso de superación de la cultura del miedo y el amedrentamiento que la consolidación democrática requiere.

33. Esta situación preocupa seriamente al Director de la División de Derechos Humanos de la ONUSAL, no obstante que los factores inerciales de la violencia siempre están presentes en estos procesos de transición. La experiencia histórica señala que situaciones de violencia delincriminal más o menos

generalizada, si no se tratan adecuadamente, pueden provocar un contexto social y actitudes subjetivas propicias para un recrudecimiento de graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

34. Más aún, tendencias como las descritas pueden generar corrientes de opinión contrarias a aspectos esenciales del modelo de organización democrática por el que han optado los salvadoreños a través de los acuerdos de paz. Ello es previsible por lo menos en relación a la promoción de formas anticonstitucionales de represión del delito o que puedan significar retrocesos significativos en relación al papel que debe desempeñar la Fuerza Armada en un estado de derecho.

35. Por estas razones, se incluye en el presente informe una sección sobre la violencia y los derechos humanos, en la que se analiza más detalladamente esta situación, precisando que la violencia existente en el país, siendo preocupante, presenta tendencias que la ubican en un nivel susceptible de control.

36. No obstante esta situación emergente, en términos generales se constata una tendencia definida de mejora en la situación de los derechos humanos en el país, aunque subsisten todavía prácticas preocupantes. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que las tendencias positivas en la evolución de los derechos humanos en El Salvador requieren, en primer lugar, expandirse; y, en segundo lugar, afirmarse como parte del funcionamiento efectivo de la democracia, para que no sean fenómenos transitorios, sino duraderos.

37. Es en ese sentido que, más allá de la evolución específica de la situación de los derechos humanos, el goce de los mismos siempre es dependiente del medio ambiente jurídico, político y social que les sirve de contexto institucional. Por ello, los propios avances que se perciben no son necesariamente irreversibles, pues están vinculados a la consolidación del estado de derecho, a la dinámica de la vida democrática y, especialmente, al proceso de desmilitarización del Estado y la sociedad.

38. Es en esa perspectiva que la situación de los derechos humanos en El Salvador debe evaluarse en el contexto más amplio de la violencia y del funcionamiento del estado de derecho. La División de Derechos Humanos ha adoptado, en ese sentido, las previsiones en sus procedimientos y métodos de trabajo, persuadida que el goce efectivo de los derechos humanos en El Salvador es aún una imagen objetivo que sólo podrá alcanzarse con la consolidación de la institucionalidad del estado de derecho definida por los acuerdos de paz y con el fortalecimiento de la vida democrática como garante último del proceso. Ello debe significar la convergencia de una doble dinámica en la que deben concurrir, por un lado, el cumplimiento por parte del Estado de su deber de garantía y, por otro, el ejercicio efectivo de derechos y deberes por parte de toda la ciudadanía.

III. LA VERIFICACION ACTIVA COMO MECANISMO DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

39. Una definición metodológica adecuada constituye un requisito fundamental para la verificación de los derechos humanos en términos objetivos. Insuficiencias metodológicas pueden distorsionar los datos básicos y conducir a un levantamiento no riguroso de las violaciones a los derechos humanos existentes o del grado en que su goce está garantizado o afectado.

40. En ese sentido la verificación activa efectuada por la ONUSAL, por su asentamiento en el territorio nacional y las características sistemáticas del trabajo de campo que realiza, así como por las facultades indagatorias de que dispone, se presenta como un procedimiento cuya característica distintiva es la de contar con los medios adecuados para corroborar la existencia o inexistencia de la violación.

41. La verificación activa constituye un procedimiento sistemático de indagación destinado a reunir elementos de juicio objetivos que permitan corroborar la existencia de violaciones a los derechos humanos. Se ejecuta a través de un proceso que comprende diversas fases: una primera, de recepción de denuncias o de imposición de una violación por iniciativa propia; en segundo lugar, la fase de investigación o indagación que conlleva un seguimiento pormenorizado de los hechos, las diligencias policiales y judiciales y el ejercicio de las facultades de búsqueda de información que la Misión posee; en tercer lugar, corroborados los hechos si no existió violación a los derechos humanos se cierra el caso, pero si la verificación determina lo contrario se efectúan recomendaciones para la reparación del daño causado o para que se subsanen las causas que originaron o facilitaron la violación; en cuarto lugar, durante todo el proceso, la verificación activa supone la interposición de buenos oficios para contribuir a la transparencia y eficiencia de las diligencias policiales, del debido proceso, de la seguridad de los testigos, etc., así como para coadyuvar a través de su facultad de iniciativa a la superación de las situaciones de violaciones existentes.

42. En ese contexto, es indispensable señalar que las denuncias y las estadísticas sobre denuncias admitidas, si bien constituyen un indicio sobre la existencia de violaciones y el punto de partida de los procedimientos de verificación, no necesariamente conllevan la presunción de que las violaciones hayan existido. En ese sentido, no se debe establecer una relación analógica o mecánica entre el número de denuncias admitidas y el número de violaciones producidas. Por el contrario, el número de denuncias suele exceder al de violaciones realmente comprobadas.

43. Con la finalidad de aplicar criterios técnicamente más eficaces, la División de Derechos Humanos ha puesto en práctica, a partir del 15 de noviembre de 1992, una "Guía metodológica" para el trabajo de verificación activa. La guía contiene definiciones operacionales homogéneas de cada categoría de derecho observado y criterios unívocos para la calificación de las denuncias. Su aplicación conduce a una mayor rigurosidad en todo el proceso y se prevé que permita una aproximación técnicamente más objetiva a la evolución de la situación de los derechos humanos en El Salvador.

44. Asimismo posibilitará presentar estadísticas y tendencias no sólo de las denuncias admitidas sino de los resultados del trabajo de verificación, es decir, de las violaciones realmente existentes.

IV. EXAMEN DE LA VERIFICACION ACTIVA DE LA SITUACION
DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Derecho a la vida

1. Muertes como consecuencia de la violación de garantías jurídicas y ejecuciones sumarias, arbitrarias o extralegales

45. En el período de ocho meses comprendido entre junio de 1992 y enero de 1993, inclusive, la División de Derechos Humanos admitió un total de 1.480 denuncias. De ellas, 106 se refirieron a violaciones al derecho a la vida (7,16%) y 165 a amenazas de muerte (11,15%).

46. La categoría "denuncia admitida" es un indicio de la probable existencia de una violación de los derechos humanos y el punto de partida de una mecánica de trabajo de verificación en varios aspectos. Con la calificación y admisión de las denuncias se inicia el procedimiento de verificación activa que luego incluye las fases de investigación y esclarecimiento de los hechos, evaluación, recomendaciones y la interposición de buenos oficios para buscar soluciones a los problemas existentes.

47. Aunque estos indicadores, como se ha dicho, no reflejan la existencia o no de la violación denunciada, constituyen una muestra que permite establecer tendencias básicas respecto de situaciones concretas en las que la población reputa la existencia de una violación.

48. La verificación de las denuncias por parte de la División de Derechos Humanos, en cooperación con la División Policial, indica que un porcentaje elevado de los casos de muerte revisten características propias de delitos comunes. Sin embargo, continúan sucediendo al mismo tiempo, de manera selectiva, asesinatos en los que hay indicios sólidos de que la motivación política se encuentra presente.

49. Las características ambiguas que en muchos casos presenta el iter criminis dificultan la posibilidad de identificar con claridad la existencia de una intencionalidad política. Al mismo tiempo la presencia de elementos aparentemente indubitables respecto a la naturaleza común del delito no son necesariamente suficientes para calificarlo como un hecho exclusivamente criminal, ya que la actividad política, institucional o sindical de la víctima o su acceso a determinadas fuentes de información aconsejan no descartar la posibilidad de la existencia concurrente de móviles políticos.

50. En la mayoría de los casos, la selectividad con que los autores actúan, el tipo de armas utilizadas y las circunstancias y modalidades de la acción homicida no dejan duda alguna de la existencia de una intención deliberada de

causar la muerte. Por ello, independientemente de que las investigaciones identifiquen elementos propios de una acción criminal común no se debe descartar, a priori, la intencionalidad política.

51. Los siguientes casos verificados por la ONUSAL son representativos de las tendencias reseñadas.

Homicidio de Mauricio Quintana Abrego (caso No. ORSS/1719/92)

52. La víctima era abogado y trabajó durante más de 10 años para el Servicio de Inteligencia del Estado Mayor de la Fuerza Armada. Según el testimonio de su familia, conocía mucha información reservada. En el último tiempo había estado dispuesto a revelar esta información a organismos de derechos humanos, motivado por resentimientos con la Fuerza Armada. Fue secuestrado y asesinado en un lapso de 15 minutos con un arma larga calibre M-16, el 24 de agosto de 1992, en el barrio Santa Anita de San Salvador. Su cadáver apareció con los dedos pulgares atados en la espalda. El vehículo utilizado por sus homicidas permaneció vigilando el domicilio de la víctima durante los días siguientes. La Comisión Investigadora de Hechos Delictivos estableció la participación de varios delincuentes en el acto criminal y arrestó a tres de ellos. Estos pertenecen a una banda de asaltantes integrada, entre otros, por ex oficiales de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), que en este caso pudieron haber actuado "por encargo".

53. El móvil no parece ser el robo, aunque los cheques que portaba la víctima fueron sustraídos y posteriormente cobrados. La Oficina Regional de San Salvador de la ONUSAL, en su informe de verificación, ha señalado que "la manera de operación de los asesinos se asemeja a la empleada por los escuadrones de la muerte". Los elementos de juicio recabados en el proceso de verificación indican, conforme a las evidencias existentes, que se trataría de una ejecución extralegal políticamente motivada.

Homicidio de Santos Gabino Palacios Monterrosa (caso No. ORSV/709/92)

54. La víctima fue ametrallada y rematada con tres disparos en la cabeza el 29 de junio de 1992 en las afueras de San Vicente. Fue miembro del Batallón de Infantería del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y había estado relacionado con actividades de inteligencia en la población civil. La denuncia fue realizada por el propio Estado Mayor. No se reportó la identidad de los autores pero sí se especificó que al momento de cometer el asesinato vestían uniformes y portaban fusiles M-16. En el trabajo de verificación de la ONUSAL se repasaron las diligencias que se realizaron en el Segundo Juzgado de lo Penal en San Vicente. En el juzgado no estaban registradas ninguna de las informaciones que la ONUSAL recibió al momento de la denuncia por parte del Estado Mayor. El juez no había realizado investigación alguna, no obstante que fue requerido por la ONUSAL en reiteradas oportunidades para que la iniciara. Su respuesta fue que no contaba con los medios adecuados y que no solicitaba la cooperación de los órganos auxiliares pues no valía la pena pedir ayuda a la Policía Nacional, "porque seguramente responderán que tampoco tienen medios y se negarán a hacer investigación alguna". El asesinato de Santos Gabino Palacios Monterrosa no es el único de miembros de la Fuerza Armada vinculados a acciones

de inteligencia. Desde el mes de junio de 1992 son varios los que se han presentado. Como en el caso anterior, hay indicios que apuntan a la existencia de una ejecución extralegal.

Homicidio de Juan Adalberto Ayala Rivas (caso No. ORSV/724/92)

55. El 3 de agosto de 1992 la víctima transitaba en compañía de su hijo de 5 años y el conductor del vehículo por la carretera Panamericana con dirección a San Vicente. En esas circunstancias fueron interceptados por otro vehículo desde el cual dispararon ráfagas de ametralladora. Al intentar desviarse, el conductor del vehículo de la víctima, para evitar la agresión, se salió de la pista y el automóvil se impactó contra la entrada de una casa. El vehículo agresor se situó al costado del lugar de la colisión. Uno de sus ocupantes procedió a "regular" el tránsito de los carros que pasaban por la pista, mientras que otro se acercó a la víctima disparándole dos tiros que le causaron la muerte. Tanto Juan Adalberto Ayala Rivas como su chofer eran miembros del Batallón de Inteligencia Militar. Los autores no han sido habidos. Las evidencias apuntan en este caso a la existencia de una ejecución extralegal con clara connotación política.

Muerte de Sergio Conrado Sandoval (caso No. ORSA/734/92)

56. La víctima, comerciante de ocupación, fue miembro de la Asociación de Desarrollo Campesino, Obrero y Artesanal Salvadoreña. Fue asesinado en su domicilio el 28 de julio de 1992. Una testigo presencial afirma haber visto que un vehículo militar con seis soldados uniformados circuló en dos oportunidades frente a la casa de la víctima "controlando" el domicilio. Luego se dirigió al cuartel del Destacamento Militar Número 6 (DM-6). Casi de inmediato llegó un automóvil con tres hombres de civil. Uno de los ocupantes, armado de una pistola, intentó secuestrar a Conrado Sandoval que se encontraba en la puerta de su casa. En medio del forcejeo uno de los agresores disparó contra la víctima que, herida, intentó huir pero fue rematado por otro de los atacantes. La madre de la víctima presenció los hechos e identificó a quién había asesinado a su hijo como un sargento del DM-6 de apellido Sibrian.

57. La Policía Nacional de Sonsonate el 6 de agosto de 1992 se comunicó con el DM-6 para averiguar sobre la existencia del sargento Sibrian. Hechas las diligencias se corroboró que el sargento René Edgardo Sibrian pertenecía al DM-6 y que se encontraba de alta. La policía procedió a programar una diligencia de reconocimiento con la madre de la víctima. No fueron atendidos por el personal del DM-6. Al día siguiente, cuando concurrieron nuevamente para realizar la diligencia, se les indicó que el sargento Sibrian no se encontraba, pues tenía una comisión. En una tercera oportunidad también se frustró la diligencia. En esas circunstancias las autoridades militares informaron que el sargento Sibrian no había retornado al cuartel y que se procedería a su búsqueda conforme a los procedimientos militares.

58. La verificación judicial realizada por la ONUSAL estableció que el Juez Segundo de Paz de Sonsonate abrió un expediente de investigación. El juez citó a los testigos y éstos hicieron sus declaraciones. Informó a los oficiales legales de la ONUSAL que efectivos del DM-6 habían realizado indagaciones sobre

el caso. Al revisar lo actuado por el Juez, se identificó un escrito de la sección jurídica del DM-6 a través de la cual solicitaba "copia fiel" del proceso judicial para "análisis militar".

59. Realizada la verificación militar respectiva se constató que el sargento Sibrian había sido considerado desertor conforme a los reglamentos militares. No ha sido habido.

60. El resultado de la verificación establece, según todos los indicios, que la víctima habría sido ejecutada por miembros del DM-6, entre ellos el sargento Sibrian, tal y como quedó demostrado con el reconocimiento fotográfico ordenado por el juez y hecho por la madre de la víctima. Existe orden de captura contra el responsable. No hay evidencias de la responsabilidad del Destacamento Militar. Sin embargo, de acuerdo a la verificación efectuada por la ONUSAL, conforme al informe de verificación de la Oficina Regional de Santa Ana, los hechos "indican que el imputado y sus compañeros fueron avisados, posiblemente por superiores militares, que la Policía Nacional lo buscaba. Esta no sería la primera vez que se presentaría, según la evidencia, un encubrimiento o colusión ilícita por parte de las autoridades militares". No parece existir duda, asimismo, sobre la intencionalidad de la agresión que por sus características estaba dirigida a provocar la muerte de la víctima.

Muerte de Juan Arnulfo García Gámez (caso No. ORSS 2015/92)

61. La víctima era miembro de seguridad de las Fuerzas Populares de Liberación (FPL), fuerza integrante del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN). Fue asesinado de dos balazos en el interior de un autobús el 17 de noviembre de 1992. En el lugar de los hechos se hicieron presentes la Policía Nacional, la Cruz Roja Salvadoreña, el Juez Noveno de Paz y un equipo de miembros de la ONUSAL. La Oficina Regional de San Salvador de la ONUSAL tuvo participación en la autopsia practicada en el Instituto de Medicina Legal, constatando que la víctima fue ultimada de dos disparos, uno en la cabeza y otro en el cuello. Juan Arnulfo García Gámez se desempeñaba desde hacia tres meses como guardia de seguridad del comandante del FMLN Alberto Enríquez. Antes había pertenecido a la Fuerza Aérea de El Salvador. El caso sigue investigándose con la presunción razonable que tuvo motivaciones políticas.

62. Como se deriva de algunos de los casos citados, pareciera continuar, asimismo, aunque no en el número ni con la intensidad de situaciones precedentes, la presencia de grupos organizados que realizan ejecuciones extralegales, en muchas oportunidades utilizando armas de guerra. Las evidencias existentes fundamentan la hipótesis que estos grupos organizados en algunos casos pueden actuar con motivaciones políticas y en otros como formas de "justicia privada" que tienden a proliferar especialmente en las zonas de fuerte concentración urbana.

63. Una aproximación general al conjunto de muertes verificadas como violación del derecho a la vida indica que éstas se presentan bajo las siguientes modalidades: muertes a consecuencia del empleo abusivo de la fuerza o la utilización de medios violentos por los organismos de seguridad; muertes violentas sin connotación política ejecutadas con métodos asimilables a los de la ejecución extralegal; muertes violentas sin connotación política ejecutadas

por grupos, bandas u organizaciones criminales en la represión extralegal de la delincuencia común (justicia privada); y muertes con connotación política o que por la calidad ocupacional que revisten las víctimas (sindical, política o institucional) implican la presencia de factores políticos que, sin embargo, no se presentan de manera indubitable.

64. La estructura regional de las violaciones registradas sobre el derecho a la vida expresa por otro lado una situación de evolución desigual, pues mientras que en regiones como en San Miguel, San Vicente, Usulután y Chalatenango no se reportan o son mínimas las muertes asimilables a las ejecuciones sumarias, en San Salvador y Santa Ana se concentran la gran mayoría de casos registrados.

65. Asimismo, los indicadores relativos a las denuncias admitidas y los resultados del trabajo de verificación activa muestran una situación que, no obstante la reducción cuantitativa de los casos, continúa siendo muy preocupante por la persistencia de muertes violentas que, aunque no sean asimilables en su mayoría a las ejecuciones sumarias, arbitrarias o extralegales, constituyen expresión de recurrentes violaciones al derecho a la vida.

2. Tentativas de homicidio arbitrarias o extralegales

66. Son relativamente numerosas las denuncias admitidas por la División de Derechos Humanos sobre presuntas tentativas de homicidio o de ejecuciones sumarias, arbitrarias o extralegales en violación de garantías legales. Sus características reflejan las mismas tendencias que en el caso de las muertes ejecutadas. A continuación se presenta la verificación de algunos casos representativos.

J. Eduardo Pineda Valenzuela (caso No. ORSS/1646/92)

67. El Sr. Pineda era Procurador Adjunto de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Participó activamente en la investigación del asesinato de los jesuitas y en el caso de El Mozote. El 31 de julio de 1992 resultó gravemente herido después de una agresión en la que los autores no le sustrajeron nada y utilizaron su automóvil sólo para huir. La Comisión Investigadora de Hechos Delictivos efectuó una investigación, cuyo resultado entregó al juez el 25 de enero de 1993, es decir seis meses después del atentado, sin resultados positivos. Pese a que quedaron diligencias pendientes, la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos suspendió la investigación del caso y tanto el juez como el fiscal no han realizado gestiones encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

José Alvaro Henríquez Quijada (caso No. ORSS 2083/92)

68. El Sr. Henríquez era ex combatiente desmovilizado del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), fuerza integrante del FMLN. Fue seguido por un desconocido durante un viaje en autobús en la carretera Apopa-Quezaltepeque el 19 de diciembre de 1992. Cuando descendió del autobús, la persona que lo venía siguiendo se le acercó y le disparó tres veces con una pistola, exclamando "ustedes han matado a un hermano mío". La Policía Nacional de Quezaltepeque intervino en el lugar de los hechos y detuvo a agredido y agresor.

Al día siguiente la víctima salió en libertad no sin antes pagar una multa por una supuesta falta de policía no especificada. El 22 de diciembre la Oficina Regional de San Salvador se apersonó en las dependencias de la Policía Nacional de Quezaltepeque. La policía informó que no tenía registrado el caso. Consiguientemente no se ha iniciado investigación policial o judicial alguna. El caso fue cerrado porque ha sido imposible verificar la denuncia.

Tomás Reyes Martínez Ramos, "Comandante Ricardo" (caso No. ORSS 656/92)

69. La víctima, que se desempeñaba como responsable del Comité de Reconstrucción de la Zona Sur-Oriental del FMLN, regresaba a su domicilio en San Salvador, el 7 de agosto de 1992, conduciendo su vehículo. Su compañera de vida abrió el portón del garage para que el automóvil se estacione. En ese preciso momento observó descender de un taxi a tres hombres armados. Según el testimonio de la víctima los tres hombres portaban fusiles G-3 y corrieron a su vehículo disparándole cuando él, ante la inminencia del atentado, retrocedió. Los impactos de bala cayeron al interior del vehículo pero Reyes Martínez salió ileso.

70. Conforme a testigos entrevistados por la ONUSAL, 30 minutos después del atentado llegaron dos vehículos. Uno de ellos de doble tracción con vidrios polarizados. Una persona descendió y buscó los casquillos de las balas y preguntó cuántos disparos habían sido efectuados. En efecto, al llegar los expertos de la ONUSAL no pudieron ubicar los casquillos por lo que fue imposible verificar el tipo de arma utilizada.

71. Reyes Martínez denunció a la ONUSAL que semanas antes del atentado había recibido amenazas de un militar de alta, de nombre Andrés Hernández, que habita en el Departamento de Usulután. Las investigaciones de la Policía Nacional aún no han dado resultado lo que no es sorprendente ya que no investigó suficientemente el caso limitándose a interrogar al ofendido y a algunos testigos. La División verificó el caso concluyendo que este tuvo móvil político, no pudiendo determinarse la autoría del atentado.

Pablo Parada Andino, Comandante Goyo (caso No. ORSS 356/92)

72. A las 23.30 horas del 11 de octubre de 1992, el comandante Pablo Parada Andino, Jefe de la Concentración del FMLN en las Pampas, Tecoluca, Departamento de San Vicente, transitaba en su automóvil por la carretera Panamericana en el departamento de Usulután. Fue detenido mediante la colocación de una barricada en la carretera. Los atacantes le dispararon. Parada se defendió haciendo uso de su arma. Como resultado de los hechos resultó herido con cuatro balas en el abdomen, la clavícula y ambas piernas. La víctima logró herir a uno de los atacantes quien posteriormente falleció. La identidad del atacante muerto correspondía a José Noé López Maravilla, militar activo adscrito a la Quinta Brigada de Infantería. No se ha podido verificar la vinculación del resto de los atacantes con la Fuerza Armada. Según la investigación realizada por la ONUSAL, los atacantes establecieron un punto de asalto delincencial en la carretera. Al momento de ser emboscado Parada, permanecían aún en el lugar otras víctimas de asaltos similares a quienes se les había sustraído sus objetos de valor.

73. La verificación ha establecido que el asalto en sí mismo fue un acto de delincuencia común, pero una vez más establece la presencia de personal militar en actos de esta naturaleza y el uso no regulado de armas de guerra. Luego de investigados los hechos, la ONUSAL envió al respecto una comunicación al Ministro de Defensa en la que señala la imperiosa necesidad que el Ministerio de Defensa dicte las disposiciones necesarias para hacer frente a la aparente deficiencia en el control y uso de las armas de la Fuerza Armada. Lo acaecido en el caso de Parada Andino, en relación a la participación de miembros de la Fuerza Armada, no es un hecho aislado; constituye una conducta recurrente respecto de la cual los mandos militares deberían adoptar drásticas medidas correctivas, pues de otro modo, se tendría que reputar por lo menos negligencia o permisibilidad.

74. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos investigó el caso, llegando a conclusiones análogas a las de la ONUSAL. En la resolución respectiva, el Procurador expresa su preocupación por la ausencia de un control adecuado del personal y el armamento militar y recomienda a la Quinta Brigada de Infantería que tome las medidas pertinentes para evitar la repetición de actos de esta naturaleza.

75. Es preciso señalar que, no obstante el incumplimiento sistemático del deber de garantía del Estado por parte de los órganos competentes, los delicados resultados obtenidos en la verificación no conllevan elementos que permitan afirmar la existencia de una política del Estado que promueva o esté comprometida activamente con las violaciones. No obstante ello, en la gran mayoría de violaciones del derecho a la vida la actuación policial y judicial no sólo es insuficiente, sino que presenta características alarmantes en la medida que en muchos casos retardan las investigaciones, las obstaculizan o las realizan con un grado de empirismo que atenta contra los resultados de la misma.

76. Un caso ilustrativo de incumplimiento de funciones por parte de la Policía Nacional es el de la muerte de Santos Gabino Palacios Monterrosa (caso No. ORSV 709/92). La Policía Nacional de San Vicente poseía la declaración testimonial del tío de la víctima, quien lo acompañaba en el momento en que fue ametrallada, así como de la esposa y otras personas. Sin embargo, los efectivos policiales no remitieron dichas pruebas a conocimiento del Juez Segundo de lo Penal a cargo del proceso judicial.

77. Algunas de las situaciones más notorias en esa misma dirección son la ausencia de una política o de un cuidado mínimo en la preservación de los elementos probatorios relacionados con la muerte; la carencia de medidas que otorguen seguridad a los testigos y la deficiente actuación de las pruebas testimoniales; la no utilización de medios técnicos adecuados para la determinación de la causa, forma y momento de la muerte; la no realización de autopsias en un número significativo de casos, no obstante que el Instituto de Medicina Legal realiza esfuerzos positivos, así como la ineficacia del sistema judicial y los órganos auxiliares para identificar a los autores de las muertes. Esta incapacidad para la investigación del delito se expresa en la carencia de iniciativa de los jueces para realizar las diligencias legales en el primer grado de la investigación; en la lenta y retardada participación de la fiscalía;

en la escasez o invalidez de las pruebas recogidas para la atribución de la responsabilidad penal; y, en la lenidad en la investigación de casos en los que se encuentra concernidos personal militar o de los cuerpos de seguridad, lo que conduce directamente a la impunidad.

78. Esta situación ciertamente no obedece a una intencionalidad determinada. Es expresión de problemas estructurales en la administración de justicia. Pero tanto el órgano judicial como los organismos auxiliares tienen la responsabilidad de adoptar las medidas urgentes y necesarias para superar estas notorias y graves insuficiencias.

79. Las dificultades existentes para la investigación, la individualización y la sanción del delito en el caso de las violaciones al derecho a la vida, incluidas las ejecuciones extralegales no han sido objeto de mejora sustantiva. El tema ciertamente se encuentra en el debate nacional y el Ministerio de Justicia ha elaborado un proyecto de ley sobre la investigación del delito que se encuentra sometido al debate público. Una apreciación de estos esfuerzos para buscar alternativas normativas y a las insuficiencias actuales se realiza en la sección IV del presente informe.

3. Amenazas de muerte

80. El análisis estadístico de las denuncias admitidas indica que las amenazas de muerte constituyen el primer rubro en cuanto a violaciones al derecho a la vida. Entre junio de 1992 y enero de 1993 se admitieron 165. La estructura regional de las mismas muestra que el 34,55% tuvieron lugar en San Salvador, el 30,91% en Santa Ana, el 14,55% en Chalatenango y el 12,12% en San Vicente. Es notoria, por otro lado, la casi inexistencia de denuncias en San Miguel (3,03%).

81. La amenaza de muerte como violación de los derechos humanos presenta dificultades obvias en el trabajo de verificación, ya que las formas de constatación de los hechos son material y procesalmente complejas. A ello se suma la permanencia de factores subjetivos vinculados a la situación de posguerra que crean las condiciones para un alto número de denuncias.

82. Las amenazas de muerte registradas en el período muestran una tendencia en la que en muchos casos las motivaciones políticas manifiestas han ocupado un lugar preeminente frente a causales de otra naturaleza.

83. El autodenominado Frente Revolucionario Salvadoreño, un nuevo grupo clandestino, hizo público el 6 de septiembre de 1992 un comunicado en el que criticó tanto al Gobierno como al FMLN, advirtiendo al primero que de "continuar decretando leyes para matar de hambre al pueblo salvadoreño nuestros fusiles actuarán conforme a la justicia revolucionaria". El 8 de setiembre de 1992 el Movimiento Cívico El Salvador Libre, publicó un espacio pagado en el diario El Mundo en el que amenazó al Arzobispo de San Salvador, Monseñor Rivera y Damas. El Arzobispo fue objeto de otra amenaza de muerte el 14 de setiembre en esta ocasión por parte del Ejército Anticomunista Salvadoreño. El 8 de octubre, las amenazas de muerte se produjeron contra los miembros del Centro de Reorientación Familiar y Comunitaria (CREFAC).

84. Esta campaña de intimidación, coincidente con el surgimiento de cuestiones sensibles en la ejecución de los acuerdos de paz, tuvo su máxima expresión cuando diversas empresas radiales difundieron el 22 de octubre un comunicado de la Brigada Maximiliano Hernández Martínez. En dicho comunicado la Brigada informaba que procedería a ejecutar la "sentencia de muerte" contra 16 de los más importantes dirigentes del FMLN. Al mismo tiempo notificaba a los funcionarios de la ONUSAL y los periodistas extranjeros a "abandonar el país" o "atenerse a las consecuencias de la justicia nacionalista".

85. Las acciones intimidatorias no fueron objeto de una investigación efectiva por parte de las autoridades competentes. La ONUSAL puso en conocimiento del Ministro de Defensa el conjunto de amenazas registradas, instándolo a tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de los miembros de la ONUSAL y de todas las personas amenazadas de muerte y para que se identifique a los miembros de dichos grupos, así como a los responsables de las campañas de intimidación llevadas a cabo a través de los medios de comunicación. No se ha recibido respuesta.

86. Además de estas modalidades de amenaza pública o abierta por parte de grupos organizados, en el transcurso del período se han registrado otros tipos de amenazas de muerte, desde aquellas realizadas selectivamente contra personalidades políticas, testigos o familiares de víctimas hasta las que corrientemente se efectúan como parte de una relación social e interpersonal de violencia o de amenaza del uso de la fuerza. Los móviles registrados son plurales, provocar amedrentamiento, impedir el acceso de las víctimas a la justicia, obstaculizar la asociación de personas con fines legítimos ya sean políticos o gremiales, amenazar con actos de "justicia privada", etc.

87. En casos de homicidios y muertes extralegales las amenazas tienen como finalidad neutralizar a los testigos y familiares de las víctimas del delito.

88. Dentro de los casos registrados, un buen número se refiere a la categoría "otras amenazas" que se vinculan básicamente a distintas formas de intimidación, como registro de casas, intervención en disputas privadas para favorecer a una parte y entorpecimiento del ejercicio legítimo de derechos, como el de libertad de asociación.

89. En términos generales, ni la Policía Nacional ni el órgano judicial investigan debidamente las amenazas de muerte, hecho que trae como consecuencia la impunidad para sus autores. La División reitera en ese sentido una vez más que un aspecto particular del deber de garantía del Estado se refiere a la protección eficaz, judicial o de otro tipo, de aquellas personas y grupos que son amenazados de muerte y que por ende corren el peligro de una ejecución extralegal.

90. Esto es particularmente relevante cuando las amenazas provienen de grupos organizados que pueden ser fácilmente identificados como aquellos que utilizan campos pagados de los medios de comunicación para perpetrar las amenazas. El deber de garantía del Estado en estos últimos casos presenta un grado de exigibilidad mayor. Sin embargo, estas responsabilidades continúan siendo incumplidas. Es preciso reiterar al mismo tiempo que los resultados de la verificación activa llevada a cabo por la ONUSAL indican, con objetividad,

que tanto las muertes que se asimilan a las ejecuciones extralegales como las amenazas de muerte y otras amenazas no constituyen en El Salvador políticas del Estado, independientemente que en muchos casos la culpa recaiga en miembros de la Fuerza Armada o de los cuerpos de seguridad. Sí existe responsabilidad en la Fuerza Armada y la Policía Nacional en la no observancia de la disciplina castrense y policial por parte de sus efectivos.

B. Derecho a la integridad personal

1. Torturas

91. En el período analizado, la tortura no constituyó una práctica sistemática ni masiva en la sociedad salvadoreña. Prácticamente no se ha presentado. Esta es una corroboración que se deriva de resultados persistentes de la verificación activa en todo el territorio nacional. En los ocho meses que abarca el período analizado por el presente informe en las regiones de Santa Ana, San Vicente, San Miguel, y Usulután, no se ha recibido ni identificado caso de tortura alguna. Sólo en San Salvador (cuatro casos) y en Chalatenango (un caso) se han recibido y admitido denuncias. La verificación activa de estos casos ha determinado que la práctica de la tortura no se ha presentado. En San Salvador, de las cuatro denuncias admitidas, dos no tipificaban como torturas, en una no se produjo incluso la violación del derecho humano, y dos no son factibles de verificación. El caso de Chalatenango no constituyó tortura, sino malos tratos.

92. La verificación que lleva a cabo la ONUSAL se realiza utilizando como definición operacional de tortura la contenida en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes, (resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 de la Asamblea General, anexo), la misma que la tipifica como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia" (art. 1, párr. 1).

2. Malos tratos

93. Entre junio de 1992 y enero de 1993, la División de Derechos Humanos admitió 1,197 denuncias sobre malos tratos. En términos operacionales, la Misión califica como malos tratos a todos aquellos actos que impliquen castigo físico o mental, penas crueles, inhumanas y degradantes y que no reúnan las características específicas de la tortura.

94. La mayoría de los casos se concentran en los Departamentos de San Salvador y Santa Ana, y tienden a referirse, principalmente, a hechos producidos al momento de la detención. En términos generales, los responsables son los

agentes de la Policía Nacional y la Policía Municipal. En relación a la situación precedente los malos tratos verificados por la ONUSAL no sólo no disminuyen sino que muestran una cierta tendencia a agudizarse.

95. La mayoría de los casos pueden clasificarse en dos modalidades básicas. La aplicación de malos tratos como consecuencia de un uso excesivo y no proporcional de la fuerza en el cumplimiento del deber policial y su utilización con la manifiesta intencionalidad de agredir físicamente a la víctima y someterla a tratos humillantes o degradantes. Los siguientes casos son representativos.

Luis Armando Menjívar García, 16 años (caso No. ORSA 780/92)

96. El 31 de agosto de 1992, una patrulla de la Policía Nacional estacionada en El Congo, Departamento de Santa Ana, sobre la carretera que conduce a San Salvador, ordenó la detención de un automóvil en el cual viajaba la víctima. Al requerirse a ésta su identificación no pudo hacerlo, ya que carecía de documento de identificación por ser menor de edad. La policía señaló que lo llevaría detenido e intentó amarrarlo, a lo que el menor se opuso. En ese momento uno de los agentes lo golpeó con la culata del fusil en la región temporal izquierda de la cabeza. La víctima cayó inconsciente. Fue trasladada al Hospital San Rafael (en Santa Tecla) por un diputado de la Asamblea Legislativa que por casualidad pasaba por la carretera. A la víctima se le tuvo que practicar una operación de urgencia por trauma craneal con hundimiento del hueso temporal izquierdo. La causa se sigue en el Juzgado Tercero de lo Penal.

Marco Tulio Rodríguez, 27 años (caso No. ORSA 684/92)

97. El 29 de junio de 1992, se denunció a la Oficina Regional de Santa Ana que una persona había sido golpeada brutalmente por efectivos de la Policía Nacional, en circunstancias que se realizaba su captura en las inmediaciones de la terminal de autobuses. La Oficina Regional realizó la verificación respectiva recabando pruebas testimoniales, informes y fotografías que acreditan plenamente los malos tratos denunciados, la gravedad de las lesiones provocadas en la víctima y la intencionalidad de provocarlos. Según el informe médico que obra en el expediente de la causa, el agredido presentaba "herida contusa de 3 cm en parietal izquierdo. Herida en la región frontal izquierda de 2 cm. Equimosis bipalpebral en el ojo derecho por golpe contuso. Escoriación circular de 2 cm en la mano derecha. Escoriación en ambos codos. Edema de 4 cm de diámetro en el cuello. Escoriación de 2 cm de diámetro en la encía con pérdida traumática de los dos incisivos izquierdos superiores". Una vez que el detenido fue dado de alta médica, tuvo que ser liberado por inexistencia de cargos.

Walter Leonidas Bonilla Meléndez (caso No. ORSS 1768/92)

98. El 29 de agosto de 1992, Walter Leonidas Bonilla Meléndez se encontraba en un puesto del Mercado de la Tiendona de San Salvador. Alrededor de las 23.00 horas de la noche se presentaron dos miembros uniformados de la Policía Municipal que, sin mediar palabras, empezaron a darle puntapiés en el abdomen de forma prolongada. Tras la golpiza, los policías arrastraron a la víctima hasta la salida del mercado y la abandonaron. Bonilla Meléndez acudió luego al local de la Cruz Verde Salvadoreña, desde donde fue trasladado de inmediato

al Hospital Rosales. La ONUSAL constató en dicho hospital que se le había diagnosticado un trauma cerrado de abdomen y que, debido a la gravedad de las lesiones, se había procedido a operarlo de urgencia. La víctima no pudo recobrase y falleció pocos días después como consecuencia de los golpes que recibió de los policías. Este hecho fue denunciado ante el Juez Noveno de lo Penal en San Salvador. La causa fue dirigida contra cuatro policías que estuvieron de turno el día de los hechos, que fueron puestos a disposición del juez por el Director de la Policía Municipal. El juez decretó la detención provisional de uno de ellos, Juan Ramón Melgar, capturado cuando se disponía a salir del país. La ONUSAL está realizando el seguimiento del juicio y es destacable el activo desempeño de la Fiscalía General de la República hasta la fecha.

99. Estos casos de malos tratos o uso excesivo de la fuerza a menudo culminan con la muerte de la víctima. Pedro Antonio Santos López (caso No. ORSS 1979/92) murió el 7 de noviembre de 1992 por malos tratos en las dependencias de la Policía Nacional de Soyapango cuando se encontraba detenido por ebriedad y escándalo en la vía pública. El 29 de octubre de 1992, Roberto Vásquez (caso No. ORSS 1945/92) resultó muerto por nueve impactos de bala, efectuados por detectives de la Policía Nacional que circulaban en un auto sin placas. Los disparos fueron realizados sin dar la voz de alto en un aparente acto de captura. La víctima repelió el ataque. La Policía Nacional se negó a exhibir las pruebas que pudiesen aclarar las circunstancias del enfrentamiento, incomunicando incluso por más de un día a la única persona detenida a causa del incidente.

100. El conjunto de las denuncias verificadas por la ONUSAL indica la existencia de un grave problema de abuso de poder por parte de la Policía Nacional y la Policía Municipal, que aún no recibe el procesamiento adecuado por parte de las autoridades políticas, policiales y judiciales. Además no se aplica un procedimiento policial administrativo interno adecuado para la investigación y sanción de los agentes responsables de estas violaciones. Ni la Fiscalía ni el órgano judicial cumplen en estos casos eficientemente sus funciones, todo lo cual parecería presentar la imagen de tolerancia con los malos tratos que ejecutan los cuerpos policiales con una intensidad que otorga a estas prácticas un carácter sistemático.

101. Sin embargo, la negligencia de las autoridades judiciales, siendo general, cuenta a la vez con excepciones de una alta responsabilidad y eficacia en el ejercicio de la judicatura, tal como se constata en la verificación del caso No. ORSA 871/92: Héctor Antonio Guevara Arana fue fuertemente golpeado por unos agentes de la Policía Nacional de Chalchuapa sin motivo alguno cuando se encontraba pintando un aviso en la calle. Según la denuncia un agente le preguntó si tenía permiso para pintar. Al responder que lo estaba haciendo con autorización del dueño de la tienda, la víctima fue agredida por el agente con su fusil y a puntapiés. La víctima no fue detenida e identificó al agente por su apellido, "Hernández", que lo llevaba inscrito en el uniforme. El mismo día que se presentó la denuncia el Juez de Paz dispuso el reconocimiento médico necesario para identificar las lesiones. Al día siguiente citó a tres testigos presenciales quienes confirmaron los hechos denunciados. Identificado el agente como Rufino Hernández Hernández el Juez decretó inmediatamente la detención provisional.

102. Es evidente que la policía está legitimada para usar la fuerza en el cumplimiento de sus deberes, pero tal uso debe sujetarse imperativamente a determinados principios y normas que operan como limitaciones legales. Se trata de la idoneidad de los medios y la necesidad y proporcionalidad en su uso.

C. Derecho a la seguridad personal

1. Desapariciones forzadas o involuntarias

103. Durante la década de 1980 las desapariciones forzadas o involuntarias se constituyeron en una práctica sistemática en el país; a fines de la década, se trataba aún de una práctica ampliamente difundida en el país y que continuaba presentando características preocupantes. En 1991, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos contabilizó un total de 2,581 casos de desapariciones que habrían ocurrido entre 1980 y 1990. De ese total transmitido al Gobierno de El Salvador el Grupo consideró pendientes 2,207 casos. En 1991 fueron transmitidos a consideración del Gobierno de El Salvador 30 nuevos casos.

104. Desde la suscripción de los acuerdos de paz, su ejecución y el establecimiento de la verificación activa por parte de la ONUSAL, esta realidad ha ido evolucionando hasta modificarse sustantivamente. A partir de la instalación de la Misión durante la fase en que operó en medio del conflicto armado, la ONUSAL "recibió denuncias que a prima facie podían corresponder a desapariciones forzadas o involuntarias. Sin embargo, se comprobó que la casi totalidad de estas comunicaciones correspondieron a detenciones ilegales o arbitrarias efectuadas por unidades de la Fuerza Armada o a reclutamientos militares practicados en forma irregular" (A/46/955-S/24375, anexo, párr. 25). A partir del inicio del cese del enfrentamiento armado la situación ingresó en una fase de mejoría decisiva, lo que quedó debidamente registrado en el citado informe. Por su parte, el Experto Independiente de la Comisión de Derechos Humanos para El Salvador Dr. Pedro Nikken, en el informe que presentó a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 1992/62 de la Comisión de Derechos Humanos, ha señalado que "no tuvo conocimiento de ningún nuevo caso de desaparición forzada involuntaria" (A/47/596, párr. 69).

105. En el período inmediatamente posterior comprendido entre junio de 1992 y enero de 1993, cubierto por el presente informe, se ha confirmado esta positiva evolución. Durante esos ocho meses se registró la admisión de ocho denuncias que conllevaban características susceptibles de configurar casos de desapariciones forzadas o involuntarias (dos en Santa Ana, dos en San Vicente, dos en San Miguel y dos en Chalatenango).

106. El resultado del trabajo de verificación activa indica que en los ocho casos no se configuró la desaparición. Ello significa que en el período materia de este informe no se registraron desapariciones y que las tendencias registradas en los últimos 15 meses parecen tener un signo de permanencia. Además, permite afirmar que en El Salvador, en la actualidad, no se realizan prácticas de desapariciones forzadas o involuntarias. Esta realidad constituye

un signo inequívoco de una evolución positiva de la situación de los derechos humanos, particularmente en el ámbito de las desapariciones forzadas o involuntarias que tanto concentraron la preocupación de la comunidad internacional en el pasado respecto de su situación en El Salvador.

2. Secuestros

107. Desde la instalación de la Misión se han admitido 118 comunicaciones sobre secuestros. La progresión del número de denuncias admitidas presenta una curva marcada de descenso. Así, entre agosto y diciembre de 1991 se admitieron 49 denuncias, mientras que en el período mayor de junio de 1992 a enero de 1993 sólo se admitieron 27 denuncias.

108. Durante el período del cese del enfrentamiento armado fueron frecuentes las denuncias que atribuían al FMLN responsabilidad en la práctica de secuestros. El Director de la División de Derechos Humanos de la ONUSAL, en su quinto informe, señaló que entre agosto de 1991 y mayo de 1992, la Misión recibió un total de 69 denuncias de secuestros atribuidos al FMLN. En un caso presentado a la Misión, al día siguiente de su instalación, el FMLN reconoció ante la ONUSAL la autoría del secuestro de un conocido cafetalero y difundió un comunicado público que justificaba esa conducta como método válido para exigir el pago del impuesto de guerra. La Misión rechazó esta práctica - al parecer generalizada en el pasado - y los razonamientos para su justificación e insistió en el estricto cumplimiento del compromiso establecido en el Acuerdo de San José (véase A/46/955-S/24375, anexo, párr. 27).

109. En relación a la evolución posterior de la práctica de secuestros, la División ha indicado que estos hechos se han presentado "con cierta frecuencia en el Departamento de Usulután, en especial contra propietarios y administradores de tierras y con la finalidad de obtener recursos" (ibíd., párr. 28).

110. En el período que comprende el presente informe se han recibido 27 denuncias que prima facie, por indicios razonables, podrían ser calificadas como privaciones ilegales de la libertad cometidas por particulares, grupos de personas, organizaciones clandestinas o no identificadas que son realizadas con motivaciones de índole político. Efectuado el proceso de verificación de las comunicaciones admitidas se han confirmado seis casos de secuestros. Se han desestimado 11 denuncias, y la Misión se encuentra verificando 10, entre ellas 2 denuncias recibidas en el mes de enero de 1993.

111. Dos casos verificados por la ONUSAL son el de Ismael Renderos Barrera (caso No. ORSS/2010/92), secuestrado el 19 de noviembre de 1992 por ex combatientes del FMLN, con posterioridad liberado y el secuestro colectivo de José Darío Cortés Hernández, José Pompilio Cortés Hernández, Vladimir Mendoza y Douglas Amilcar Mendoza (caso No. ORSV 761/92). Conforme a la verificación de este caso, el 23 de septiembre de 1992 un grupo de aproximadamente 20 combatientes de la Resistencia Nacional (RN) del FMLN, asentados en Santa Marta, Departamento de Cabañas, salió de su punto de concentración al Cantón Copinologa para realizar una serie de capturas. Entre ellas procedieron a capturar a los dos grupos de hermanos ya referidos. Dos de los detenidos

habían prestado apoyo logístico anteriormente al FMLN y uno de ellos, Douglas A. Mendoza, fue combatiente y desertó. Los comandantes de la RN en la zona señalaron a la ONUSAL que los habían capturado y remitido a su campamento, pues existían denuncias de algunos pobladores sobre asaltos y robos en el área. Posteriormente expresaron su intención de entregarlos al Juez. Finalmente fueron liberados.

112. El FMLN no tenía potestad ni facultad legal para efectuar las capturas y menos aún para trasladar a las víctimas a sus campamentos y retenerlas en calidad de secuestrados. Se infligieron no sólo las leyes salvadoreñas, sino las propias normas del Acuerdo de San José.

113. Se han verificado también los secuestros de José Tomás Jurado, realizado el 21 de octubre de 1992 en San Carlos Lempa por el FMLN, y los de Alfredo Ortiz Martínez, Benito Luna Martínez y Justo Ortiz Mestanza, secuestrados por responsables del FMLN el 19 de julio de 1992 en Arambala. Todos ellos fueron liberados.

114. Con la desmovilización total del FMLN y el establecimiento de la paz el 15 de diciembre de 1992 la posibilidad de la realización de actos análogos ha quedado superada materialmente no habiéndose recibido más denuncias de secuestros atribuidos a miembros del FMLN.

115. Ciertos casos de secuestros conocidos tienen una significación política mayor, pues no se realizan en el contexto de situaciones vinculadas al fin del enfrentamiento armado. Son casos típicos de secuestros que denotan la existencia de grupos extremistas que recusan la legalidad democrática y los espacios políticos legítimos, optando por una intolerancia extrema que se traduce en la práctica violenta del secuestro. Por insignificantes que sean estos casos en términos cuantitativos, desde el punto de vista de los derechos humanos y del funcionamiento del sistema político es muy preocupante que estas prácticas puedan continuar. Si no se detiene drásticamente esta tendencia mediante el uso eficaz de los mecanismos institucionales de prevención y represión del delito, incluida la capacidad de investigación y sanción del poder judicial, los secuestros como ejercicio violento, ilegal e ilegítimo podrían recrudecer aún en su expresión cuantitativa con miras al próximo proceso electoral que prevé para el mes de marzo de 1994 la realización de elecciones generales y municipales simultáneamente.

D. Derecho a la libertad

116. El proceso de paz que el Gobierno de El Salvador y el FMLN vienen ejecutando, con la participación de todas las fuerzas políticas del país a través de COPAZ, tiene como objetivo final la consolidación y el debido funcionamiento de la democracia como sistema político y como forma de organización social.

117. Ello implica un orden interno en cuyo contexto se respeten los derechos humanos. En el mantenimiento de dicho orden juega un papel sustantivo el ejercicio eficaz y legal de la capacidad coercitiva del Estado a través de las

instituciones encargadas de dotar a la población de la seguridad debida, de combatir el delito y mantener el orden público.

118. Las reformas constitucionales, que al inicio del proceso de paz se aprobaron como expresión de un consenso nacional, sentaron las bases normativas fundamentales para resolver la relación existente entre el orden y la seguridad públicas por un lado y el goce efectivo de los derechos humanos por el otro. Así la Constitución reformada establece que la Fuerza Armada no tiene competencias de orden público y que éstas son responsabilidad exclusiva de la nueva Policía Nacional Civil (PNC) en proceso de formación. La desmilitarización del Estado y la sociedad es un requisito sine qua non para el pleno ejercicio del derecho a la libertad en forma compatible a la necesidad de mantener el orden público y la seguridad ciudadana, conforme a la legalidad constitucional. En términos normativos este es uno de los avances más importantes de las reformas constitucionales para consolidar la democracia en El Salvador.

119. La tarea actual es asegurar la validez de la norma constitucional. Y ello implica el pronto establecimiento de la PNC en todo el país, con los medios técnicos, materiales y financieros suficientes para que cumpla su labor eficazmente. Lamentablemente, en la ejecución de los acuerdos de paz no se le ha dado la prioridad debida. Ello ha contribuido a la sensación de inseguridad generalizada de la población, no sólo por el nivel a que ha llegado la delincuencia común, sino porque al no haberse ejecutado adecuadamente el proceso de transición entre la antigua Policía Nacional y la nueva PNC, los problemas de arbitrariedad policial propios del pasado subsisten y presionan de manera adicional a la sensación de falta de seguridad que ya empieza a agobiar a la población.

120. La seguridad en la democracia y el estado de derecho, como lo establece la propia ley de creación de la PNC, tiene como objetivo fundamental poner a la policía al servicio de la ciudadanía de manera ajena a toda consideración o influencia política, ideológica, socioeconómica o discriminatoria. La policía no puede ver en la ciudadanía un enemigo potencial. Por el contrario, debe verla como el destinatario de los servicios cuya prestación de manera eficiente y responsable constituye su propia razón de ser. En ese sentido el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece como las funciones básicas de la policía el proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. Todo ello con estricta observancia de los derechos humanos.

121. En el plano normativo las definiciones son claramente representativas de una voluntad compartida para hacer de la democracia en El Salvador no sólo un sistema político funcional sino un modo de vida. Pero en la práctica las dificultades para aplicar las normas son numerosas y complejas. En la sección II supra se ha efectuado un análisis pormenorizado de esta cuestión y de los peligros existentes en torno al tema vital de la seguridad pública.

122. La evaluación de la verificación activa en relación al derecho a la libertad debe entenderse en este contexto. Ello significa que los problemas existentes, si bien como casos específicos pueden no ser alarmantes,

como situación tiene una relevancia determinante para el futuro inmediato del proceso de consolidación democrática en el país.

123. En ese marco general, las detenciones arbitrarias por motivaciones políticas se han seguido produciendo, pero de manera marginal. Tal fue la situación de Pedro López Urbina (caso No. SORC 554/92), quien el 23 de julio se presentó al Destacamento Militar Número Uno (DM-1) para "darse de alta" y fue detenido bajo la acusación de ser un infiltrado del FMLN. La ONUSAL intervino y finalmente la víctima fue liberada.

124. El problema central de las violaciones al derecho a la libertad está constituido por las detenciones arbitrarias originadas en las denominadas "faltas de policía". La situación es grave y conlleva características de una práctica masiva y sistemática, aunque no necesariamente obedece a una política deliberada de la Policía Nacional y la Policía Municipal.

125. Dada la envergadura de esta situación, la División de Derechos Humanos realizó en noviembre de 1992 una verificación simultánea en 26 bartolinas municipales y policiales en todo el territorio del país. La verificación confirmó que las detenciones arbitrarias por faltas de policía constituyen las violaciones más importantes al derecho a la libertad personal.

126. Durante toda una semana se realizaron visitas sin previo aviso, tanto en horas nocturnas como diurnas; se verificó el registro de entrada de todos los detenidos en las bartolinas, la fecha de detención, el motivo y el tiempo de permanencia del detenido.

127. A través de este procedimiento se pudo identificar una serie de irregularidades, especialmente en la calificación administrativa de la falta, en la desigualdad de penas por la misma falta; en la ausencia absoluta de un procedimiento que garantice plenamente los derechos del detenido, en la violación del derecho a comunicarse con su familia y en la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa.

128. Los agentes llegan a calificar como falta administrativa algunos delitos como el robo y el hurto. Al mismo tiempo crean faltas inexistentes, como la de "ladrón conocido". Los detenidos por delitos de hurto y robo no son remitidos a los jueces competentes con las actuaciones realizadas. La Policía Municipal se limita a imponerles la sanción administrativa de 15 días y posteriormente los deja libres. Ello obviamente agudiza la situación de inseguridad pública.

129. Sólo en San Salvador y Santa Ana, en tres meses, se detuvo a 10.728 personas, un promedio de 3.500 detenidos mensualmente. La proyección nacional de estas cifras sitúa el número de detenidos al mes en el orden de los 5.000. El carácter masivo de esta práctica es evidente: en 30 días se practican detenciones en un número similar a la totalidad de la población penal del país.

130. Es necesario señalar que en la mayoría de los casos estas detenciones implican decisiones arbitrarias en las que se priva al ciudadano de los derechos mínimos que le asegura la Constitución de la República y el propio ordenamiento legal del país. A ello se suma el problema de la inexistencia del derecho a

contralor judicial en estos casos, debido a la inoperancia del procedimiento de hábeas corpus y la imposibilidad de recurrir en revisión a la sede jurisdiccional.

131. Desde la perspectiva del debido proceso, en la mayoría de los casos se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como las garantías procesales mínimas. Entre ellas figuran las de la defensa, el acceso a un juez o tribunal competente, imparcial e independiente y la recusación del fallo. Las detenciones por falta de policía se caracterizan por no conllevar proceso previo antes de la sanción. No se aplican las propias garantías establecidas en la Ley de Policía y el Código Municipal, menos aún las disposiciones del Decreto No. 457, la "Ley de Procedimiento para la Imposición de Arresto o Multa Administrativos" del 21 de marzo de 1990. En términos generales, las sanciones se aplican automáticamente, sin la existencia de prueba alguna, sin audiencia ni derecho a la defensa y sin que conste en resoluciones formales. El 67% de los detenidos a nivel nacional afirman que no se les permitió comunicarse con sus familiares y sólo el 2% de las autoridades procedieron a notificar al detenido.

132. A la problemática de las detenciones arbitrarias por faltas de policía concurren diversos factores, unos de normatividad jurídica, que deben ser objeto de modificaciones para compatibilizarlos con las disposiciones constitucionales, así como otros relacionados con las prácticas y procedimientos existentes, con los niveles de instrucción y capacitación de policías y jueces y, finalmente, con la estructura administrativa de las bartolinas.

133. Esta alarmante situación se explica asimismo por una ambigüedad y falta de precisión en determinar las leyes secundarias que no han sido aún debidamente concordadas con las disposiciones constitucionales, así como por una ausencia de voluntad política para ejecutar las disposiciones existentes.

134. El artículo 14 de la Constitución de la República establece que:
"Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta 15 días o con multa, la cual podrá permutarse por un período igual".

135. La norma establece claramente la facultad de la autoridad administrativa de imponer sanciones, pero inequívocamente después de haberse realizado un juicio previo. Esta garantía del proceso anticipado constituye a su vez el único mecanismo de control de la legalidad de la sanción.

136. De manera compatible con la norma constitucional, el Decreto No. 457 dispone que sólo se podrán imponer sanciones con base a la preexistencia de una ley, reglamento u ordenanza que establezca a su vez un procedimiento determinado y que garantice los derechos de audiencia y defensa del presunto infractor. En ausencia de dichas leyes específicas se deben aplicar las propias disposiciones del Decreto No. 457 que contiene un procedimiento sencillo y de aplicación expeditiva. La ley de policía vigente es inadecuada y obsoleta en sus disposiciones (data del 21 de julio de 1886) y debería ser derogada por sus incompatibilidades con la Constitución.

137. En la práctica, la Policía Nacional y la Policía Municipal se rigen por la ley de policía de 1886, no aplican el procedimiento establecido en el Decreto No. 457 y realizan detenciones, configuran faltas y en algunos casos determinan sanciones sin base legal alguna contraviniendo el ordenamiento legal del país, incluida la actual ley de policía vigente y violando sistemáticamente los derechos de los detenidos.

138. Con la finalidad de coadyuvar a la búsqueda de soluciones inmediatas y urgentes a esta delicada situación, la División de Derechos Humanos ha efectuado recomendaciones específicas a la Policía Nacional, la misma que las ha acogido positivamente habiéndose iniciado un proceso de evaluación del diagnóstico e identificación de medidas correctivas. Asimismo se ha concertado con las autoridades de la Policía Municipal la aplicación de algunos criterios que permitan eliminar las mayores distorsiones mientras se adopten decisiones de carácter sustantivo.

E. Derecho a la libertad de asociación y efectividad de los derechos laborales

139. El Acuerdo de San José estableció entre los compromisos asumidos por las partes sujetos a la verificación de la ONUSAL el otorgar "plena garantía al derecho de todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole" (A/44/971-S/21541, anexo, párr. 5). Asimismo, estipuló que la libertad sindical será plenamente respetada y que se reconoce la necesidad de garantizar la efectividad de los derechos laborales.

140. En El Salvador el ejercicio de la libertad sindical continúa siendo restringido. Asimismo, la legislación secundaria salvadoreña presenta serias insuficiencias en relación a la regulación jurídica de la libertad sindical, no obstante que el artículo 47 de la Constitución sí la protege en términos adecuados y básicamente compatibles con las disposiciones de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

141. El Código de Trabajo vigente no recoge ni la letra ni el espíritu amplio de la disposición constitucional. El artículo 219 del Código establece así el requisito de la autorización administrativa previa para el reconocimiento de los sindicatos. Y el artículo 230 otorga potestad a la autoridad competente del Ministerio de Trabajo para la imposición de sanciones que van desde la multa hasta la disolución, por una serie de causales que en la práctica limitan y pueden anular el derecho a la libertad sindical. Ello a su vez permite una injerencia indebida de las autoridades gubernamentales y por ende de los partidos políticos en los márgenes de ejercicio de la libertad sindical, lo que se extiende hasta la propia vigencia de los contratos y convenciones colectivas, pues la existencia de éstos también se supedita a la inscripción administrativa. Este esquema legal sustrae del fuero privativo la legalidad de las relaciones laborales, condicionándolas al ejercicio del poder político a través de las instancias administrativas. Consecuentemente, es contrario a las disposiciones del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

142. La verificación del goce efectivo de los derechos laborales indica, por otro lado, la existencia de un desfase considerable entre los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes ordinarias. Las libertades sindicales se violan continuamente. Este hecho pone en cuestión, asimismo, la validez de las normas sobre los derechos individuales del trabajo. Esta situación se debe, sustantivamente, a la insuficiencia marcada de la actuación de las autoridades administrativas (Ministerio de Trabajo) y de los tribunales de justicia y a la insuficiencia o inexistencia de normas procesales que establezcan adecuados mecanismos técnico-jurídicos para la aplicación efectiva de las leyes sustantivas.

143. En el período que abarca el presente informe, las denuncias por violación de la libertad sindical y por conculcación de los derechos laborales muestran una tendencia de aumento sostenido. La verificación permite corroborar la existencia de violaciones en la gran mayoría de casos. Algunos de los más representativos de la situación existente son los correspondientes a la no legalización de las subseccionales del Sindicato de Trabajadores Bancarios e Instituciones Financieras (SITRABIF) (Fondo de Financiamiento y Garantía de la Pequeña Empresa) y del Sindicato de la Industria Portuaria de El Salvador (departamental La Paz); a la cancelación de la subseccional de la empresa BLOKITUBOS S.A., del Sindicato de Trabajadores de Cemento, Arcilla y Similares (STPCAS); a la cancelación del Sindicato de la empresa Industria de Productos Alimenticios Lácteos y Conexas (SIPALAC), y a la no legalización de la seccional departamental La Unión del Sindicato de la Industria Portuaria de El Salvador (SIPES).

144. Se ha constatado, asimismo, la existencia de una situación que retarda o prolonga indefinidamente el reconocimiento de la personería jurídica de organizaciones no gubernamentales, asociaciones, sindicatos y comunidades. Con la finalidad de poseer una información global que permita constatar el impacto real de las políticas implementadas por las instancias administrativas en el ejercicio de la libertad sindical y el goce de los derechos laborales, la División de Derechos Humanos, que mantiene contactos con el Ministro de Trabajo, ha solicitado información precisa sobre el número de solicitudes de reconocimiento de personería jurídica tramitada desde agosto de 1991 hasta enero de 1993, el número de sindicatos reconocidos en ese lapso, la cantidad de solicitudes de inscripción de seccionales y subseccionales tramitadas en el mismo período, la cantidad de reconocimientos o inscripciones impugnadas por los empleadores y el número de impugnaciones acogidas por el Ministerio de Trabajo.

145. En el ámbito de la normatividad internacional continúa llamando la atención el hecho de que el Gobierno de El Salvador sólo haya ratificado seis de los 171 convenios suscritos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo. Entre los convenios no ratificados por el Gobierno se encuentran algunos de los más importantes y significativos como los convenios 87 y 98 sobre la libertad sindical.

146. Al momento de la redacción final del presente informe y luego de un mes de negociaciones al interior del Foro para la Concertación Económica y Social, instancia de diálogo y entendimiento creada por los acuerdos de paz,

los representantes de los sectores laboral, empresarial y del Gobierno suscribieron en San Salvador el 17 de febrero de 1993 un importante Acuerdo de Principios y Compromisos.

147. Este Acuerdo se basa en la convicción, compartida por trabajadores, empresarios y el Estado, que "las relaciones obrero-empresariales, y por consiguiente, el nuevo marco legal laboral, deben convertirse en un Pacto de Paz Social y Desarrollo Económico, que armonice los factores de la producción, a fin de que sea posible la existencia de un ambiente confiable y seguro, base necesaria para que los empresarios, tanto nacionales como no nacionales, se sientan motivados a invertir en el país y, de esta manera crear empleo y contribuir a combatir la desocupación y la pobreza".

148. La importancia de este Acuerdo no sólo estriba en el hecho de constituir un paso concreto y positivo en la aplicación de los acuerdos de paz en el ámbito económico y social, sino especialmente por contener una serie de obligaciones que las partes y, en particular el Gobierno, asumen y cuyo cumplimiento debe acarrear una mejora sustantiva en el ejercicio de la libertad sindical y el goce efectivo de los derechos laborales.

149. En ese sentido se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones: facilitar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos; reconsiderar los casos de negación de inscripciones de sindicatos, juntas directivas generales, seccionales y subseccionales, y reconocer las personalidades jurídicas de las asociaciones de trabajadores estatales y municipales que se encuentran en trámite, así como de las asociaciones de trabajadores agropecuarios y cooperativas. Asimismo, los empleadores privados y el Gobierno en su calidad de empleador se abstendrán de ejecutar actos discriminatorios contra los trabajadores por motivo de su filiación sindical. Por último, las partes, a partir del mes de marzo, iniciarán una evaluación para la ratificación de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo relacionados con la libertad y la democracia sindicales.

150. Con la finalidad de aplicar de manera consensual estos compromisos y en lo que constituye una opción clara y definida por la concertación, se ha creado una comisión tripartita, integrada por representantes del Estado, los trabajadores y los empresarios. La comisión tiene la responsabilidad, mientras no exista una nueva legislación laboral, de verificar los compromisos estipulados y colaborar con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la búsqueda de soluciones a los conflictos laborales.

151. Se trata de un avance notable en el proceso de concertación que los acuerdos de paz postulan y, por la naturaleza de sus disposiciones, significa, por un lado, un saludable reconocimiento de las notorias insuficiencias del ordenamiento legal existente y de las graves limitaciones al ejercicio de la libertad sindical y por otro, el compromiso para establecer un nuevo orden jurídico laboral concordante con las normas internacionales vigentes y eliminar las prácticas que conculcan y violan el derecho de asociación, la libertad sindical y la efectividad de los derechos laborales.

F. Derecho al debido proceso legal

152. La insuficiencia del órgano judicial en la administración de justicia ha constituido una constante en el diagnóstico de la situación de los derechos humanos en El Salvador en los cinco informes anteriores de la División de Derechos Humanos. Esta situación ha quedado registrada también en las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General durante los últimos 10 años.

153. Las reformas constitucionales han mejorado ciertamente el ambiente normativo básico de la administración de justicia en el país, pero la permanencia y recurrencia de los problemas indican la urgente necesidad de una reforma estructural y funcional del órgano judicial.

154. En anteriores oportunidades la ONUSAL ha señalado con énfasis que la persistencia de esta situación se expresa, entre otras consecuencias, en el no cumplimiento del deber de garantía por parte del Estado, en su responsabilidad por omisión en un conjunto amplio de violaciones a los derechos humanos y en el carácter sistemático que presentan las recurrentes violaciones del derecho al debido proceso. Las obligaciones del Estado en torno a la protección de los derechos humanos presuponen, por un lado, abstenciones imperativas para los órganos estatales y, por otro, el deber de garantizar la protección de los derechos humanos.

155. Este deber de garantía no se materializa en el funcionamiento del órgano judicial en El Salvador. Ello evidentemente obedece a causas estructurales de la administración de justicia pero en muchos casos, y a pesar de los continuos señalamientos realizados por la ONUSAL al respecto, se verifica que en muchos jueces no existe la conciencia jurídica de la existencia del deber de garantía o, lo que es más grave, conociéndolo no se le ejerce debidamente, lo que conlleva una responsabilidad aún más grave.

1. Confesión extrajudicial

156. El ordenamiento jurídico salvadoreño reconoce a la confesión extrajudicial una validez probatoria. Sin embargo, la Constitución establece que: "las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal" (art. 12, párr. 3). Esta norma es, además, plenamente concordante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que "la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza"⁴.

157. La práctica relativa a las diligencias de confesión extrajudicial presenta serias insuficiencias, no sólo debido a la inexistencia de criterios específicos de carácter técnico para su debida aplicación, sino en razón de un uso abusivo de la misma.

158. Como respuesta a esta situación, se ha producido en el país una tendencia favorable a la abolición de la validez probatoria de dicho procedimiento policial, tendencia que se ha hecho sentir incluso dentro del mismo aparato

del Estado, especialmente en el Ministerio de Justicia que está llevando adelante las reformas legislativas en materia penal y procesal.

159. Ello, sin duda, representaría un notable avance en materia de protección a los derechos y garantías de las personas detenidas y evitaría la comisión de graves abusos de autoridad. Sería recomendable, en ese sentido, que se agilizaran las reformas normativas destinadas a la abolición de la validez probatoria de la confesión extrajudicial. Asimismo, la verificación activa del goce del derecho al debido proceso legal indica que más allá de la arbitraria utilización del recurso probatorio de la confesión extrajudicial, en numerosos casos se obtiene ésta de manera ilegal recurriendo a la coacción y los malos tratos.

160. Esta situación ha podido ser corroborada en múltiples oportunidades por la ONUSAL. El caso de Adolfo Aguilar Payés (caso No. ORSA/1119/92) es ilustrativo de la confesión extrajudicial obtenida ilegalmente por la coacción. E. Chacón y G. Payés fueron asesinados durante la primera mitad del año 1989; a ambos se les atribuía ser fundadores del grupo paramilitar "Defensa Militar Patriótica". El 23 de julio del mismo año fue detenido el estudiante de la Universidad Nacional, Adolfo Aguilar Payés, por miembros de la entonces Policía de Hacienda. La declaración extrajudicial prestada por el inculpado fue hecha el 25 de julio. Al ser puesto a disposición del Juzgado Sexto de lo Penal de San Salvador, el imputado señaló haber sido golpeado y amenazado de muerte durante detención en la Policía de Hacienda. En esas circunstancias expresó que se le obligó a firmar una declaración inculpatoria previamente redactada y sin que pudiera leer su contenido. Esta autoinculpación fue la principal prueba en contra de Aguilar Payés durante el proceso judicial.

161. Es necesario precisar que, de acuerdo al artículo 496 del Código Procesal Penal, para que la confesión extrajudicial tenga valor en juicio debe haber sido probada por dos testigos que merecieran fe. La prueba testimonial requerida por ley nunca se configuró en contra del inculpado. El Fiscal específico de la causa pidió el sobreseimiento de la misma por carencia de pruebas. El Tribunal no accedió a su petición. Posteriormente el Fiscal fue relevado de su cargo. La vista pública del caso se prorrogó continuamente. En el mes de noviembre de 1992 el inculpado se declaró en huelga de hambre, exigiendo la realización de la vista pública. Finalmente, la vista pública fijada por el Juez Sexto de lo Penal se realizó el 2 de diciembre. El Jurado declaró por unanimidad inocente al acusado, después de tres años y cuatro meses de prisión.

162. El caso, que llegó a adquirir una notoriedad pública relevante, es representativo del uso abusivo e ilegal de la confesión extrajudicial. El órgano judicial privó de libertad a Aguilar Payés al mérito exclusivo de una declaración: a) extrajudicial; b) obtenida bajo el uso de la violencia y, aún así, c) no substanciada conforme al propio ordenamiento jurídico interno. En este caso y otros análogos resulta indispensable legislar de manera más precisa para otorgar a las víctimas los instrumentos judiciales adecuados para una acción de indemnización contra el Estado, con mayor razón aun cuando a consecuencia del error judicial se condena injustamente a una persona⁵.

2. Derecho a la defensa

163. El derecho a la defensa constituye una garantía básica del debido proceso. Como en la mayoría de las sociedades en desarrollo, en El Salvador existen condicionamientos estructurales, de base económica y social, que limitan seriamente el goce del derecho a la defensa. Entre estos condicionantes se encuentra la carencia de medios económicos de un alto porcentaje de la población que no puede sufragar los costos de una defensa adecuada. Por esa razón en El Salvador el derecho a la defensa en la perspectiva de la institución del defensor público adquiere una importancia relevante. Ello a su vez implica dos tareas mutuamente interrelacionadas. Por un lado, la concreción efectiva del derecho del imputado a contar con un defensor de oficio y, en segundo lugar, que este último cumpla un papel eficaz en la defensa.

164. La Constitución de la República "garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales" (art. 12). La ley sobre asistencia legal y defensoría pública, aprobada en el curso de la ejecución de los acuerdos de paz, reconoce a todo imputado el derecho a la defensa de manera inmediata desde el inicio de las diligencias extrajudiciales, sea a través de un abogado defensor de parte o un defensor público que debe actuar de oficio. El defensor público es designado por el Procurador General de la República con la finalidad de garantizar a todos los ciudadanos un debido proceso penal. La ley es un efectivo avance en relación a las disposiciones preexistentes. Asimismo, es importante señalar que a partir de agosto de 1992 entraron en vigor las reformas al Código Procesal Penal, a la ley Orgánica del Ministerio Público y al Código Penal. Estas reformas refuerzan la regulación positiva de los derechos del imputado, especialmente en relación al ejercicio de la defensa por parte de los defensores públicos, de oficio y particulares y al derecho a la asistencia legal. Otro mérito de las modificaciones ahora vigentes constituye el establecimiento de sanciones adecuadas para los funcionarios judiciales, administrativos del órgano judicial y los miembros de los órganos auxiliares que omitan dar cumplimiento a los derechos que la ley otorga al imputado.

165. La verificación activa realizada por la ONUSAL indica que en la práctica estas previsiones normativas no se cumplen o se ejecutan de manera insuficiente. En la mayoría de los casos los imputados no acceden a una defensa inmediata, oportuna y eficaz. Al interior del país existen signos evidentes de violaciones sistemáticas del derecho a la defensa. Especialmente en las áreas rurales, donde en la mayoría de las áreas de jurisdicción de los Juzgados de Paz no existen abogados particulares o instituciones que puedan asumir la defensa de las víctimas, independientemente de la incapacidad de la mayoría de éstas de sufragar los costos. La defensa a cargo del Estado es limitada y en la mayoría de los casos ineficaz.

166. Esta situación determina una tendencia, más o menos generalizada, en la que la ausencia de la defensa en las primeras diligencias fundamentales para establecer las pruebas hacen que éstas presenten ostensibles irregularidades y violaciones al debido proceso. El caso de Gladys Elizabeth Lemus (caso No. SORC/594/92) es representativo de esta situación. El 25 de septiembre de 1992 recibió un oficio librado por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Se le emplazaba a comparecer en un juicio penal en su contra por

el delito de agresión. De la verificación del expediente judicial respectivo, la ONUSAL estableció que el juez dispuso la detención de la supuesta ofensora, sin antes haber recibido la declaración indagatoria. Teniendo en cuenta la ausencia de prueba incriminatoria, la Suboficina Regional de Chalatenango de la ONUSAL solicitó al Procurador Público Adscrito al Tribunal que ejerciera la defensa de la imputada. El defensor público en lo penal, asignado al departamento de Chalatenango no asumió el caso, en una conducta irregular reiterada. Ello motivó una gestión ad hoc de la Suboficina Regional con el Procurador Adjunto, quien previa ratificación de la falta de función por parte del defensor público en lo penal, procedió a enviar de inmediato a un nuevo defensor quien cumplió su cometido impidiendo que se consumara la detención arbitraria.

167. En numerosos casos sencillamente no se ejerce la defensa. Esta insuficiencia tiene raíces en problemas estructurales del órgano judicial. El Departamento de Defensoría Pública se compone únicamente de 108 defensores para todo el país, mientras que los juzgados de paz de la República ascienden a 305, lo que significa que no existe siquiera un defensor público por juzgado de paz⁶.

168. El deber jurídico del Estado de investigar todas las violaciones es objeto de un incumplimiento sistemático que lo hace responsable por omisión. Se continúa privilegiando al testimonio sobre las pruebas técnicas. En particular, en las investigaciones de muertes, casi nunca son utilizadas las autopsias, pruebas de balística, fotografía, tomas dactilares, así como la preservación de las evidencias del delito. La Fiscalía en la mayoría de los casos tiene un papel poco activo y cuando actúa lo hace tardíamente y sin aportar mayores elementos a la investigación.

169. Cuando los autores ostentan investidura militar o policial, o poder económico, social y político, el órgano judicial no se esfuerza por identificarlos procesalmente. Estas situaciones se mantienen a pesar de las recomendaciones en sentido contrario expresadas reiteradamente por la ONUSAL. Todo ello configura una situación en la que a las víctimas se les conculca el derecho a la pronta y efectiva reparación e indemnización por el daño causado.

3. Derecho a ser juzgado por un juez competente en un plazo razonable

170. El retardo de la justicia es un problema con características endémicas que afecta seriamente al debido proceso legal en la administración de justicia en El Salvador. Constituye una regla general el incumplimiento del precepto contenido en el artículo 123 del Código Procesal Penal, en cuanto a los plazos máximos prescritos para la instrucción del sumario y por ende para el dictado de sentencias. La mayoría de los reos permanecen varios años en espera de una decisión judicial final.

171. La alta incidencia de presos sin condena es una lamentable constante entre los países de la región⁷, a la que no es ajena El Salvador. La circunstancia que la detención provisional sea frecuentemente un adelantamiento de la pena

debido al retardo de la administración de justicia, la extrema carga procesal de los juzgados penales y otros factores, ha sido denunciada y objeto de diferentes criterios para enfrentar las prolongaciones de las detenciones provisionales.

172. De acuerdo a los datos registrados en el apéndice I del cuarto informe del Director de la División de Derechos Humanos de la ONUSAL (A/46/935-S/24066, anexo), la existencia de reclusos por centro penal hasta el 6 de marzo de 1992 ascendía a 5.286 personas, de las cuales 531 eran penadas (522 hombres y 9 mujeres) y 4.755 eran procesadas (4.497 hombres y 258 mujeres). La mayoría de ellas se encontraban en la Penitenciaría Central y en menor medida en la Penitenciaría Occidental, la Oriental y otros centros penales.

173. Precisamente en el sentido de esta problemática se encontraba la **Ley de Emergencia para Resolver el Problema de los Presos sin Condena** (vigente por un año desde el 29 de mayo de 1991) que regulaba transitoriamente la excarcelación de todos aquellos procesados que se encontraban guardando prisión en base a detención provisional que excede los plazos legales. Luego de exceptuar de su aplicación algunos delitos y se especificaban tres escalas de posible excarcelación: la primera comprendía a los procesados por delitos cuyas penas máximas excedan de cinco años y no pase de ocho años de prisión; la segunda, los procesados por delitos cuya pena máxima sobrepase los tres años y no exceda los cinco años de prisión; y la tercera categoría comprendiendo a los procesados por delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión o estén sancionados con pena de multa. En aplicación de esta ley, hasta junio de 1992 fueron excarceladas 448 personas, lo que representa menos del 10% del total de la población reclusa. La medida no produjo los efectos esperados (véase A/46/935-S/24066, anexo, párr. 34).

174. El hecho que la tercera categoría de la excarcelación se aplicara cuando el delito tenía una pena máxima de tres años de prisión o estaba sancionado con multa, y que casi todos los delitos de cierta importancia sobrepasen esa escala penal, dificultaba su aplicación. Por ejemplo, el hurto (artículo 237 del Código Penal) que supone apoderamiento de una cosa mueble que supere los veinte colones, está sancionado con prisión de uno a cinco años; es una de las conductas prohibidas de más frecuente comisión. Esto hacía difícil la operatividad de la ley; se requeriría, además, revisar la lista de delitos a los que la excarcelación está prohibida y mejorar las exigencias de las tres escalas de excarcelaciones que preveía la ley.

175. Otros aspectos que dificultaban la operatividad de la ley estaban constituidos por los requisitos exigidos que, incluso, en el caso de la excarcelación de tercera categoría (aparentemente la más simple y rápida) tenía diferentes exigencias como que se debía probar que nunca ha sido condenado por delito y la buena conducta (artículo 10 in fine) a través de la certificación expedida por la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación y con el informe del Jefe del centro penal correspondiente.

176. En realidad una ley transitoria como ésta no podía resolver totalmente el problema de los presos sin condena dada su naturaleza coyuntural. En efecto, la problemática de los presos sin condena revela la lamentable inversión del proceso penal salvadoreño que hace incidir el centro de la actividad juzgadora

en la etapa de instrucción. Es decir, se trata de un problema estructural propio del sistema penal que hace recomendar medidas de más amplio alcance al interior del mismo como las que se sugieren más adelante.

177. La División ha recomendado que se tengan presentes los criterios que sobre este aspecto se detallan en el Documento Final del Programa de Investigación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos sobre Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina y se adopte una norma legal que establezca la **excarcelación automática**, sobre dichos criterios (ibíd., párr. 52). El documento precisa que cualquier prisión preventiva que se prolongue más de dos años sin que el procesado o la defensa haya obstaculizado arbitrariamente la marcha del proceso, se considere violatoria de los derechos humanos y no se admita. Sugiere que el máximo de la prisión o detención preventiva o provisional no pueda exceder de cuatro meses, salvo que el procesado o la defensa hayan obstaculizado arbitrariamente la marcha del proceso. Propone también que la detención preventiva no alcance el plazo máximo vigente cuando implique más de la mitad de la pena que estimativamente pudiera corresponderle al procesado en caso de condena (ibíd., párr. 37).

178. En la actualidad, la ley temporal ha dejado de tener vigencia y el grave problema de los presos sin condena se mantiene, por lo que resulta necesario la pronta inclusión en el Código Procesal Penal de reglas que limiten temporalmente la detención provisional y que se establezca un sistema de excarcelación automática sin más trámite que el cumplimiento de ciertos términos, sin perjuicio de precisar medidas que impidan actitudes maliciosas de prolongación de los términos por los propios procesados, sus defensas o terceros. Asimismo, es recomendable la inclusión de reglas expresas para el cómputo de la detención que haya sufrido el procesado que se abonará al tiempo de la pena impuesta, señalándose escalas que sean acordes a la realidad salvadoreña⁸.

179. También se podrían ensayar otras medidas que estén vinculadas al segmento administrativo del sistema penal como la creación de un registro de tiempo de detención de procesados bajo la supervisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que incluya revisiones periódicas de las cárceles a fin de verificar el tiempo de detención de procesados.

4. Derecho a un juicio imparcial

180. El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial constituye una garantía judicial básica contemplada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

181. La independencia del poder judicial es un componente esencial de esta garantía, pues hace referencia a la necesaria autonomía de los procesos judiciales en relación a otros poderes del Estado, especialmente en torno a la injerencia indebida del poder ejecutivo. En la práctica judicial de El Salvador la exigibilidad de esta garantía adquiere mayor relevancia por la inexistencia de una tradición de autonomía en la conducta del órgano judicial. En los

estudios globales de diagnóstico de la administración de justicia en el país se ha señalado reiteradamente a la politización del órgano judicial como una de las anomalías que afectan su capacidad de administración de justicia.

182. La verificación activa, realizada en el período a que se refiere el presente informe, corrobora la tendencia ya señalada en informes anteriores de la División de Derechos Humanos en el sentido que, independientemente de los avances que puedan realizarse en el ámbito normativo o en el de la regulación jurídica de los procedimientos, la práctica judicial viola constantemente el derecho a un tribunal competente, imparcial y autónomo. Algunos casos representativos indican la gravedad de la situación existente.

183. En agosto de 1992, la Oficina Regional de Santa Ana se informó de una detención irregular en Tacuba y se constituyó en el juzgado de paz de dicha localidad. La revisión del expediente reveló la existencia de serias irregularidades. El 1º de agosto, el juez ordenó la detención de Víctor Mendoza, (caso No. ORSA/937/92) por robo en perjuicio de Wilfredo Armando Molina Galicia. No hubo diligencias previas a la orden de captura ni denuncia ni resolución sustanciando la detención. No se hizo más referencia al supuesto robo, ni a la fecha, ni al cuerpo del delito. El 25 de noviembre la Policía de Aduanas que había capturado al inculcado con base en un oficio del juez procedió a consignarlo al juzgado. El 27 de noviembre, se toman las declaraciones del supuesto ofendido y un testigo quienes declaran que el día anterior, es decir el 26 de noviembre, el inculcado asaltó a Molina Galicia. El 27 de noviembre, el abogado defensor del inculcado solicitó su libertad. El juez la decretó sin ninguna actuación judicial.

184. Según la racionalidad de lo actuado por el juez de Tacuba, el asalto realizado supuestamente por Víctor Mendoza López se habría realizado cuando el inculcado se hallaba detenido, privación de libertad que el mismo juez había decretado tres meses antes de la supuesta comisión del delito.

185. Al ser consultado el juez por la ONUSAL en torno a las razones de este extraño proceder, así como por los motivos de la inexistencia de una resolución judicial para proceder a la detención, no pudo dar una respuesta coherente. Todos los elementos del caso convergen en una extrema situación de flagrante violación del derecho a un tribunal competente imparcial, que deberían conllevar la responsabilidad penal del juez.

186. El 7 de diciembre de 1992 el padre de Walter Miguel Fajardo Peñate (caso No. ORSA/939/92) denunció que su hijo había recibido una herida de arma de fuego en la pierna derecha por disparos que realizaron unos cinco o seis individuos desconocidos. Los hechos habían ocurrido el 28 de noviembre. Revisada la causa correspondiente en el Juzgado Primero de lo Penal de Santa Ana, se estableció que cuatro sospechosos habían sido capturados por la Policía Nacional por agravio a otras personas en circunstancias parecidas y bajo la misma modalidad. La Policía Nacional decomisó el vehículo de los sospechosos y encontró en el interior del mismo una pistola de 9 mm, dos cargadores y seis cartuchos. El juzgado no realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, no obstante que el abogado de la defensa así lo demandó por escrito.

En cambio comunicó por escrito la detención a los familiares de los presuntos responsables. El ofendido declaró que podía reconocer a quien le disparó y suministró la placa del auto desde el que se cometió el atentado, la misma que coincide con la del vehículo decomisado a los detenidos. No obstante ello, el 4 de diciembre, el juez resolvió la situación jurídica de los imputados afirmando que la culpabilidad no pudo ser establecida "por la negativa de los imputados y porque los ofendidos no presentaron testigos de los hechos", agregando que la víctima "en su declaración manifiesta poder reconocer a los imputados, pero que debido a su estado de salud y a lo dispuesto en el artículo 235 del Código Procesal Penal no es posible verificar dicha diligencia", por lo que ordenó seguidamente la libertad de los detenidos. La actuación del juez tipifica una abierta violación al derecho a un tribunal independiente e imparcial y es indicativo de decisiones judiciales que no se sustentan en consideraciones legales sino en factores de presión de otra naturaleza.

G. Derecho a la libertad de expresión

187. En el período analizado el goce de la libertad de expresión ha sido efectivo como norma de carácter general. La Constitución de la República la consagra plenamente y el Estado la respeta. Se han recibido denuncias aisladas, sólo cuatro en el período comprendido entre junio y diciembre de 1992. En enero de 1993, no se ha recibido ninguna denuncia. La verificación se orienta a la no concreción efectiva de la violación. En determinado momento, sin embargo, se han utilizado medios de expresión para actos ilegales como el proferir amenazas de muerte.

188. Asimismo, en relación a las disposiciones del nuevo Código Electoral, algunos medios de expresión señalaron su preocupación por determinadas regulaciones que a su juicio afectaban el goce pleno del derecho a la libertad de expresión. El Presidente de la República sometió a la Asamblea Legislativa un conjunto de observaciones destinadas a una redacción más rigurosa de las normas con la voluntad de cautelar plenamente la libertad de expresión. Sin embargo, la Asamblea no aceptó la observación presidencial respecto de la norma referida a la realización de encuestas de opinión electoral. Esta observación con adecuada lógica jurídica y sentido garantista de la libertad de expresión, reducía a tres días antes y después del acto electoral la realización de encuestas de opinión y proyecciones de resultados. La Asamblea, al no aceptar la iniciativa presidencial, mantuvo la norma que aplica la prohibición durante un largo período del proceso electoral, lo que evidentemente conllevaría factores de restricción a la libertad de expresión. Al momento de redactarse este informe, en la Asamblea se estudiaban modificaciones al Código Electoral orientadas a superar esta limitación.

H. Derechos políticos y derecho a la documentación

189. La globalidad de los acuerdos de paz tiene como objetivo final la reestructuración del aparato estatal con la finalidad de consolidar en el país un moderno estado de derecho, garante del goce de los derechos humanos,

que permita el funcionamiento pleno de la vida democrática. Ello a su vez conlleva el pleno ejercicio de los derechos políticos sin restricciones y conforme al mandato constitucional.

190. El conflicto armado en sí mismo constituía una limitación al ejercicio democrático. Los derechos políticos y su vigencia práctica requieren para su goce un contexto social en el que se exprese un consenso a favor de las prácticas democráticas. Esta es una de las consecuencias positivas del fin del conflicto armado. La incorporación del FMLN a la estructura política democrática constitucional, a partir de su conversión en partido político, constituye un avance decisivo en la vigencia de los derechos políticos a plenitud en El Salvador.

191. En ese contexto, las elecciones presidenciales y municipales previstas para el mes de marzo de 1994 - se realizarán de manera simultánea después de 15 años - constituirán un paso importante para la consolidación de la vigencia de un sistema político democrático y sin restricciones en el ejercicio de los derechos políticos. Ellas se regirán por el nuevo Código Electoral preparado en cumplimiento del Acuerdo de Paz, el mismo que fue aprobado consensualmente por todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, el 8 de enero de 1993.

192. En la verificación activa no se han identificado violaciones importantes al ejercicio de los derechos políticos que como regla general cuentan con la garantía del Estado. En algunos casos se han reportado menores situaciones de restricción u hostigamiento a las estructuras partidarias o sociales del FMLN, que han ocurrido especialmente en las ex zonas de conflicto. Ellas se repuntan a decisiones unilaterales de determinadas autoridades intermedias que, una vez elucidados los hechos, no persisten en su actitud inicial. En todo caso se han presentado como factores inerciales de la transición del FMLN hacia la constitución de una estructura partidaria legal y democrática.

I. Derecho internacional humanitario

193. Desde el establecimiento del cese del enfrentamiento armado las violaciones al derecho internacional humanitario fueron reduciéndose progresivamente. En los últimos meses de 1992 se restringieron a esporádicas denuncias de una y otra parte. Con la finalización del proceso del enfrentamiento armado, el 15 de diciembre de 1992, la situación de conflicto interno que exigía a las partes contendientes el cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario ha desaparecido.

194. De esta manera se han extinguido en El Salvador las condiciones materiales que originaron violaciones al derecho internacional humanitario y violaciones a los derechos humanos derivadas del conflicto armado. En todo el proceso en el que la División de Derechos Humanos de la ONUSAL tuvo que verificar el cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario, las partes respetaron escrupulosamente el cese del fuego, lo que contribuyó a que las violaciones existentes hayan mantenido siempre una tendencia descendente.

En el período comprendido entre junio y el 15 de diciembre de 1992, fecha en que terminó formalmente el conflicto, la División de Derechos Humanos procesó 21 denuncias sobre violaciones al derecho internacional humanitario.

195. Una evaluación global de la incidencia de los acuerdos de paz en el goce de los derechos humanos en las áreas conflictivas, así como del respeto de las normas humanitarias aplicables a los combatientes, indica que la ejecución de los acuerdos de paz desde el inicio del cese del fuego varió radicalmente las condiciones de vida en las áreas de conflicto, eliminando progresivamente las violaciones derivadas del conflicto armado. Ello ha repercutido de manera evidente en el establecimiento de un clima de distensión y paz que, a su vez, ha sido determinante para la mejoría que se observa en el goce de determinados derechos humanos.

J. La situación de violencia y el goce de los derechos humanos

196. Como ya se ha señalado, en El Salvador se vive una situación en la que el término del conflicto armado coincide con una sensación ciudadana de inseguridad a consecuencia de los niveles en que se expresa la delincuencia común.

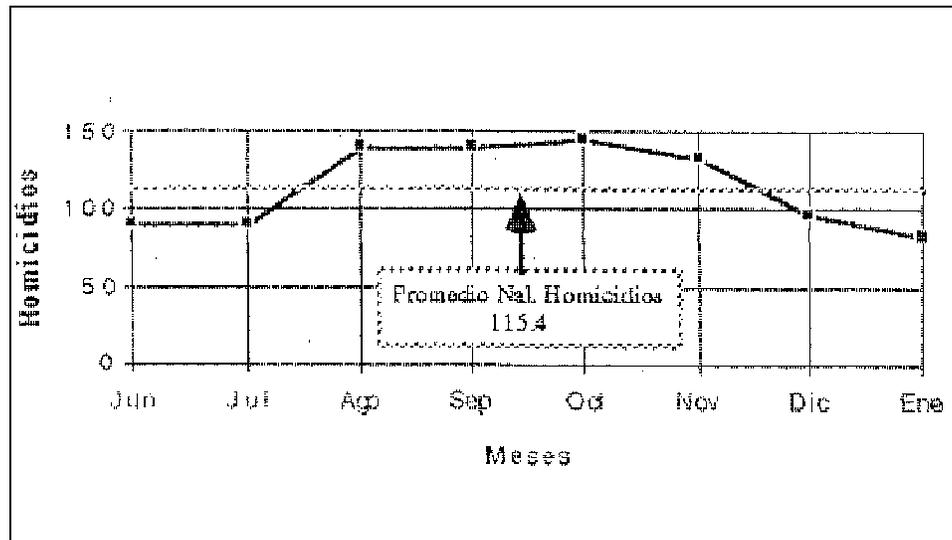
197. La situación de violencia en general es relevante para la evolución de los derechos humanos en la medida que influye en el contexto social en el que deben ejercerse esos derechos y se puede constituir en un marco fáctico que oculte - bajo la apariencia de delito común - graves violaciones a los derechos humanos, como asesinatos políticos. Cuando la resistencia a la violencia delincuencia se expresa en modalidades de justicia privada y ésta presenta una tendencia creciente, es posible que se configure una suerte de administración de justicia informal e ilegal que genera las condiciones de uso de la violencia más propicias para un recrudecimiento de las violaciones a los derechos humanos. Al mismo tiempo una situación de violencia concentrada en delitos contra la vida puede impulsar tendencias latentes para llevar a cabo actos de justicia privada con motivación política.

198. Todo ello repercute adicionalmente en una mayor complejidad de la verificación activa del goce de los derechos humanos o de sus violaciones. Una creciente expresión de homicidios y atentados contra la integridad personal, de base delincuencia, que utilizan formas organizadas en la comisión del delito en determinado momento puede no diferenciarse de las acciones típicas que en el pasado caracterizaron a los escuadrones de la muerte.

199. Sin embargo, también como ya se ha señalado, una violencia desmedida puede motivar a formas de represión no necesariamente compatibles con lo dispuesto por los acuerdos de paz y eventualmente disfuncionales con una represión del delito respetuosa de los derechos humanos.

200. Todo ello aconseja una aproximación muy puntual a las tendencias de la violencia común y sus interrelaciones con la situación de los derechos humanos. La ONUSAL ha realizado un seguimiento de los delitos comunes contra la vida en el período comprendido por el presente informe, es decir entre junio de 1992 y enero de 1993. El siguiente gráfico indica las tendencias mes a mes, así como la relación del comportamiento mensual con el promedio general para el período tomado como muestra.

Total de homicidios en El Salvador de junio de 1992
a enero de 1993



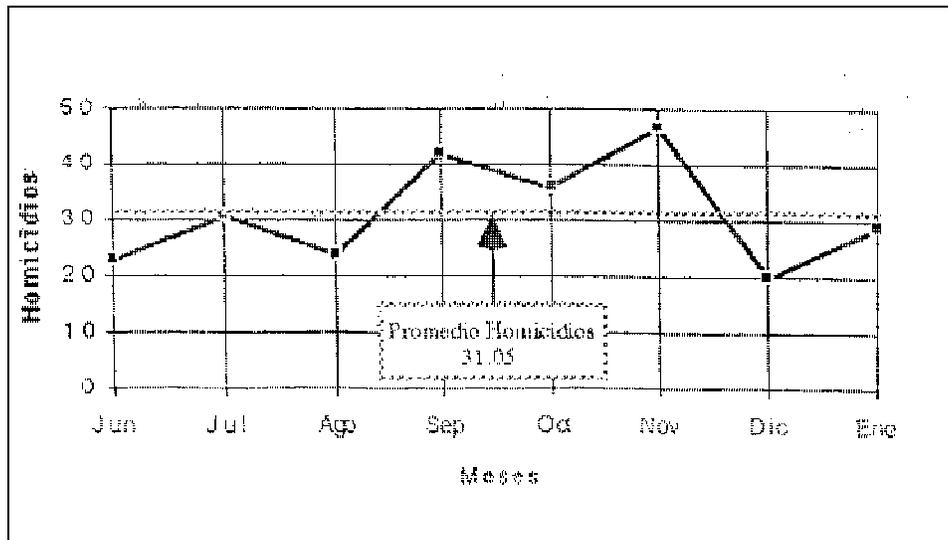
201. La lectura del gráfico indica que el ascenso de los homicidios se presenta entre julio y noviembre de 1992. Esta fase corresponde con la etapa final del período de "paz armada" y negociación de los últimos tramos de los acuerdos vinculados al cese definitivo del enfrentamiento armado.

202. Sin embargo, el aspecto más importante de la muestra estadística es la disminución de los homicidios que se inicia a partir del mes de noviembre de 1992. Es importante recalcar que el nivel de homicidios que se registró durante el mes de enero de 1993 es el más bajo en todo el período analizado.

203. Si se toma en cuenta la situación de San Salvador, la capital de la República y el centro urbano más importante, las tendencias son más cíclicas y pronunciadas en relación al promedio nacional de homicidios, que es de 31,05 homicidios al mes, uno por día.

204. En el siguiente gráfico que muestra la curva de homicidios en San Salvador, es notorio que, desde mediados de agosto hasta noviembre de 1992, incluido, la curva sube muy por encima del promedio nacional, mientras que en diciembre disminuye para tener una nueva alza en el mes de enero.

San Salvador: Total de homicidios entre
junio de 1992 y enero de 1993



205. Si se tiene en cuenta que el factor con mayor potencialidad de generar inseguridad en la población está constituido por los delitos contra la vida, los resultados de la muestra estadística resultan excepcionalmente importantes, pues indican que la ola de violencia no es tan grande como se procesa a nivel de los medios y de la percepción ciudadana. Por el contrario, tratándose de una violencia muy preocupante y de cota alta no se percibe un aumento dramático. Ello no descarta, por cierto, que en un contexto de posguerra puedan detectarse más adelante tendencias de incremento de los indicadores delincuenciales. La propia desmovilización del FMLN, y de efectivos de la Fuerza Armada y la disolución de cuerpos de seguridad puede dejar sin alternativas lícitas de sobrevivencia en el corto plazo a potenciales protagonistas de hechos delictivos.

206. Lo que sí parece existir, terminado el conflicto armado, es una natural concentración de la preocupación nacional en los factores de violencia común. Estos requieren una política que les dé pronta solución. Esta además es una legítima aspiración del pueblo salvadoreño, pero es necesario prevenir contra una "inflación" de la situación de violencia, ya que una percepción extremadamente exagerada puede llevar a políticas de seguridad que introduzcan factores de distorsión en la ejecución de los acuerdos de paz y en la consolidación del estado de derecho.

207. Para el goce de los derechos humanos y una mayor seguridad en el control de la legalidad de su respeto y vigencia es indispensable reducir el factor de la violencia común a promedios normalmente aceptables. La ausencia de control de la violencia es negativa para la promoción y protección de los derechos humanos, pero lo puede ser también una aproximación que exagere su dimensión y promueva medidas de excepción que por su naturaleza puedan ser utilizadas para el debilitamiento del estado de derecho y el resurgimiento de la violencia política selectiva.

V. LA VERIFICACION ACTIVA DE OTROS COMPROMISOS ESTABLECIDOS
EN LOS ACUERDOS DE PAZ Y QUE POSEEN COMPONENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y APOYO INSTITUCIONAL

A. El funcionamiento del órgano judicial y
la administración de justicia

208. En diversas oportunidades, tanto en el presente informe como en los previamente elaborados por esta División, se ha hecho referencia al grado insatisfactorio de funcionamiento del órgano judicial y de la administración de justicia en general. El alto porcentaje de las denuncias sobre conculcación del derecho al debido proceso legal y la comprobación, en la verificación, de la gran mayoría de ellas, constituyen un indicador cuantitativo del grave problema que representa la administración de justicia como una limitación estructural para el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos en El Salvador.

209. Las reformas constitucionales y los avances efectuados a nivel de leyes secundarias no tienen efectos análogos en la práctica judicial. La falta de cumplimiento del deber de garantía, el retardo de la justicia, la negligencia de ciertos funcionarios judiciales, el incumplimiento del derecho a la defensa, el alto índice de presos sin condena, la falta de imparcialidad forense, las dificultades y obstáculos para la investigación eficaz del delito, la persistencia de estructuras administrativas y procesales obsoletas, la carencia de formación técnica de la judicatura, especialmente de los jueces de paz, la ineficacia de la justicia constitucional (en particular, del hábeas corpus), la falta de recursos adecuados para una rápida y eficaz justicia, la ausencia de independencia y autonomía en la actuación judicial y la permanencia de signos evidentes de corrupción en muchos casos, indican la urgente necesidad de una profunda reforma del órgano judicial.

210. El propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia lo ha expresado al señalar la existencia de corrupción en el órgano judicial y anunciar que la Sección de Investigación Profesional de la Corte procederá a investigar con la finalidad de sancionar drásticamente a los funcionarios corruptos¹⁰. Esta muestra de voluntad rectificatoria debiera, sin embargo, englobarse en una política orgánica de reestructuración funcional de la administración de justicia.

211. Al momento de la redacción del presente informe la Corte Suprema de Justicia destituyó al Juez Segundo de Paz de Santa Rosa de Lima por la existencia de un auto de detención dictado en su contra por el delito de homicidio doloso. Asimismo la Corte Suprema suspendió en sus funciones al Juez de Paz de Conchagua, José Luis Beltrán Rodríguez, por haberse decretado su detención provisional por los delitos de violación de trabajo, perturbación del ejercicio de la función pública y tenencia ilícita de armas. Con anterioridad la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos había expedido una resolución en la que determinó la responsabilidad del Juez de Paz de Conchagua por violar el derecho al debido proceso legal.

212. Mientras se configure una voluntad política que debe reunir el consenso de todos los sectores políticos y sociales, para la reestructuración funcional del

órgano judicial, es importante que el desarrollo normativo previsto en los acuerdos de paz guarden estricta coherencia con el espíritu y la letra de los mismos.

213. Con la finalidad de contribuir a ese propósito, la División de Derechos Humanos de la ONUSAL ha suscrito un Convenio de Cooperación con la Corte Suprema de Justicia en el que, entre otros aspectos, se señala la concurrencia de la ONUSAL a la elaboración de un diagnóstico amplio de la situación de la administración de justicia y la disposición de la Corte para facilitar el trabajo de verificación activa que lleva a cabo la ONUSAL en relación a las denuncias que recibe sobre violaciones a los derechos humanos.

214. Asimismo, la División de Derechos Humanos está impulsando un programa de actividades para favorecer el perfeccionamiento de los medios de protección judicial a los derechos humanos y el respeto a las reglas del debido proceso legal, cuyos destinatarios directos son jueces y magistrados. Entre las actividades se cuenta la organización de cursos básicos de derechos humanos, derecho penal y procesal penal. Además, en el campo de las publicaciones se está impulsando la elaboración y edición de textos ilustrativos para fortalecer la formación técnica de los funcionarios judiciales.

215. También se está promoviendo la participación de abogados independientes, abogados de organizaciones no gubernamentales, profesores de derecho de las distintas universidades, abogados de las distintas gremiales y funcionarios de instituciones estatales vinculadas con el Ministerio Público y otras instituciones afines, con el objeto de reflexionar y discutir sobre aspectos fundamentales de la justicia constitucional y de la justicia penal, a fin de que los profesionales salvadoreños conjuntamente busquen las soluciones y las recomendaciones adecuadas para la formulación de políticas y cambios tendientes a la reforma judicial en El Salvador.

1. Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

216. Conforme a lo dispuesto por los acuerdos de paz la Asamblea Legislativa aprobó el 11 de diciembre 1992 la nueva Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

217. En los Acuerdos de México del 27 de abril de 1991 (A/46/553-S/23130, anexo) y en el Acuerdo de Paz del 16 de enero de 1992 (A/46/864-S/23501, anexo), se convino en redefinir la estructura del Consejo Nacional de la Judicatura de tal manera que se asegurara fundamentalmente su independencia de los órganos del Estado y de los partidos políticos. Además, se acordó que no estuviera compuesta sólo por jueces, sino también por los sectores de la sociedad salvadoreña que no estuvieren directamente conectados con la administración de justicia.

218. En la actualidad no es posible afirmar que la independencia del Consejo se encuentre completamente garantizada. El artículo 7 de la ley precisa que los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán elegidos por la Asamblea Legislativa en votación nominal y pública con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados electos, sus funciones durarán tres años y no

podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente. Esta disposición tiene su base en el tercer párrafo del artículo 187 de la Constitución que prevé dicha circunstancia.

219. Esta disposición constitucional, ahora retomada en la ley en comentario, parece contradecir lo acordado en México, pues no asegura satisfactoriamente la independencia del Consejo respecto a los órganos del Estado y a los partidos políticos. Sin limitaciones legislativas, es previsible que dos o más fuerzas políticas que representen en la Asamblea la mayoría calificada requerida se repartan los puestos del Consejo y se acentúe la partidización de la justicia. Este supuesto, en el marco de las reformas, podría tener un efecto devastador.

220. Otro factor que afecta el principio de independencia del Consejo en relación con la Corte Suprema de Justicia se puede observar al nivel del presupuesto del Consejo. El Consejo deberá elaborar y remitir el anteproyecto de presupuesto a la Corte Suprema de Justicia en el mes de julio de cada año y los ajustes que la Corte Suprema de Justicia considere necesarios realizar a la programación presupuestaria se harán en consulta con el Consejo. Es más conveniente mantener la independencia presupuestaria del Consejo y evitar la posibilidad que la Corte Suprema de Justicia pueda efectuar cambios que podrían afectar la independencia del Consejo.

221. Por otra parte, la composición del Consejo no está totalmente conforme a los acuerdos de paz. El Consejo, según la ley, estará integrado por once miembros: dos abogados propuestos por la Corte Suprema de Justicia, los cuales no podrán ser magistrados; un magistrado propietario de las Cámaras de Segunda Instancia; un juez propietario de Primera Instancia; tres abogados en ejercicio; un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; dos abogados docentes universitarios de las otras Facultades, Escuelas o Departamentos de Derecho de las Universidades Privadas debidamente autorizadas y un miembro del Ministerio Público.

222. Sin embargo, los Acuerdos de México estipulan que el Consejo no sólo debía estar integrado por jueces sino también por miembros de los sectores de la sociedad que no estén directamente conectados con la administración de justicia. La ley aprobada por la Asamblea Legislativa se limita a integrar al Consejo sólo a personas vinculadas al sistema judicial, sin tomar en consideración que existen otros sectores de la sociedad que no están directamente conectados con el sistema judicial, tales como las municipalidades y diferentes organizaciones sociales, que también pueden contribuir a la independencia del Consejo y a la mejora del sistema de administración de justicia. A estos actores sociales se referían los acuerdos de paz como uno de los estamentos que debían integrar el Consejo.

223. Por otro lado, el sistema de elección de los miembros del Consejo, tal como ha sido regulado por la ley, presenta algunas deficiencias, particularmente al no haber regulado el procedimiento de elección a nivel de los representantes de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público, lo que hace subsistir el riesgo de una selección de que no sea la más adecuada para el cumplimiento de la importante función del Consejo.

224. Sería saludable introducir algunas modificaciones normativas en materia del sistema de nombramiento de magistrados y jueces de manera que se logre plena concordancia con los acuerdos. Para el nombramiento de los magistrados y jueces debe ser el propio Consejo Nacional de la Judicatura el que haga no sólo la labor de selección sino también de designación (actualmente en manos de la Asamblea Legislativa y de la Corte Suprema de Justicia, según los casos). Los miembros del Consejo de la Judicatura deberían ser designados directamente por el sector institucional o social al que representen y no por intermedio de la Asamblea Legislativa. Para uno y otro aspecto, resulta conveniente marchar a la revisión de los textos reformados de los artículos 186 y 187 de la Constitución de la República.

225. A fin de que el Consejo Nacional de la Judicatura cuente con mayor libertad para la selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia resulta conveniente revisar el criterio de conformación de la lista de candidatos prevista en el artículo 186 de la Constitución (integrada, según la norma, por lo menos con la mitad de aspirantes de las entidades representativas de los abogados).

226. Para la evaluación anual de magistrados y jueces se indican preferentes criterios relativos al desempeño de la función jurisdiccional: como son el número de sentencias dictadas mensualmente, la observancia de plazos en los procesos judiciales, la eficiencia y celeridad de la actividad del tribunal, las resoluciones que revelen negligencia o ignorancia inexcusable, las sanciones impuestas, el movimiento general del tribunal, la puntualidad del funcionario y el orden y disciplina observados. Salta a la vista la omisión de otros factores que podrían haber sido considerados preferentes, tales como la contribución del evaluado a las ciencias jurídicas, su formación profesional, la calidad y no sólo el número de sentencias dictadas y su preocupación por los derechos humanos de los procesados y de las víctimas, lo cual permita apreciar el perfil más adecuado del candidato a juez o magistrado, acorde a las exigencias de la judicatura en un Estado democrático de derecho. Lo anterior es aún más importante si esta evaluación es determinante en la decisión de la Corte Suprema de Justicia para los ascensos "en igualdad de condiciones".

227. En relación a algo tan importante como la Escuela de Capacitación Judicial es poco lo que la ley perfila de la misma, remitiendo al reglamento del Consejo lo relativo a la organización, funcionamiento, cursos de capacitación, programas y medios apropiados para la consecución de sus fines. No se puede decir que de esta manera queda asegurado el continuo mejoramiento de la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales, como se convino en los Acuerdos de México.

2. Reformas a la Ley de la Carrera Judicial

228. Como consecuencia de los Acuerdos de México, la Asamblea Legislativa consideró necesario introducir cambios a la Ley de la Carrera Judicial para armonizarla con los principios que inspiran la reforma constitucional, así como para definir la estructura administrativa de la carrera judicial.

229. Los Acuerdos de México del 27 de abril de 1991 estipulan que la legislación secundaria proveerá lo conducente a que el ingreso a la carrera judicial se haga a través de mecanismos que garanticen la objetividad de la selección, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y la idoneidad de los seleccionados. Dichos mecanismos comprenderán concursos y el paso necesario por la Escuela de Capacitación Judicial.

230. Sin embargo, las reformas introducidas hasta el momento, que provienen de una propuesta de la Corte Suprema de Justicia, sólo garantizan mayores potestades a la misma Corte, en cuanto a la administración de la carrera judicial, el manejo presupuestario del órgano judicial y la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales, entre otras atribuciones.

231. Otros aspectos de las reformas legislativas también denotan que no se ha cumplido a plenitud con los Acuerdos de México respecto al sistema de selección de los candidatos a jueces y magistrados, los cuales, según los mismos Acuerdos, deben necesariamente cumplir con la exigencia que vincula a los candidatos con el paso por la Escuela de Capacitación Judicial. La Ley no define el perfil básico que requiere, el tipo de concurso y la naturaleza de la capacitación que impartirá la escuela. Sólo hace referencia a "procedimientos técnicos de selección", que comprenderá concursos y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial en el caso de aspirantes a magistrados y jueces.

232. La ley precisa que si el aspirante garantiza su idoneidad no será requisito el paso por la Escuela de Capacitación Judicial. Así también los ascensos se resolverán teniendo en cuenta las evaluaciones del desempeño del cargo actual, las aptitudes para un cargo más elevado, los resultados de los concursos y la antigüedad en la carrera. Luego se agrega que el tribunal o funcionario competente podrá comisionar al Consejo Nacional de la Judicatura o a la Escuela de Capacitación Judicial para que realice el concurso o las pruebas que considere pertinentes. En suma, la insuficiencia de las reformas a la ley se evidencia por no haberse establecido criterios claros para los procedimientos de selección que sean básicamente uniformes y que impidan manipulaciones por lo difuso y traslativo de los procesos de selección.

233. En la actualidad existe consenso sobre las deficiencias de estas reformas y por lo tanto se ha conformado recientemente una subcomisión técnica en la Asamblea Legislativa, integrada por representantes de los diferentes partidos políticos. Su tarea es elaborar un anteproyecto de ley de la carrera judicial, el cual será conocido próximamente en la Asamblea Legislativa.

3. Anteproyecto de Ley de creación del Organismo de Investigación del Delito

234. Una de las deficiencias más notorias del sistema penal y reiteradamente señaladas en los informes de la División es la ausencia de un organismo competente e independiente que pueda llevar a cabo la investigación del delito de manera eficiente, bajo el control civil. La Comisión de Hechos Delictivos que funciona actualmente como parte de la estructura del poder ejecutivo no ha cumplido ni cumple esta función de manera satisfactoria.

235. Entre las reformas constitucionales aprobadas en 1991 figura aquella que adjudica a la Fiscalía General de la República la dirección funcional de un organismo encargado de la investigación del delito. Con base en esta disposición constitucional, en el mes de diciembre de 1992, el Ministerio de Justicia presentó a la discusión pública un anteproyecto de ley de creación de un nuevo organismo de investigación del delito adscrito a la Fiscalía General de la República.

236. Sin embargo, luego de dicha reforma constitucional las negociaciones de paz prosiguieron, y al adoptarse los acuerdos relativos a la Policía Nacional Civil (PNC), el Gobierno y el FMLN convinieron que la única fuerza policial armada civil sería la PNC. Luego la Asamblea Legislativa, a fin de dar cumplimiento a dichos acuerdos, aprobó la Ley de la Policía Nacional Civil, en la cual se desarrollaron las funciones de dicho órgano policial, y se creó legalmente la Dirección de Investigación Criminal, la cual realizaría sus actividades bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, y tendría a su cargo la investigación de los hechos delictivos.

237. En un sentido contrario, el anteproyecto de ley del Ministerio de Justicia antes mencionado estaría creando una organización de tipo policial distinta y separada de la PNC y supeditada a la Fiscalía General de la República. El anteproyecto establece en ese sentido que el organismo de investigación del delito estaría facultado para investigar, detener y consignar a los imputados, así como realizar registros, allanamientos y decomisos. Los agentes de dicho órgano actuarían por iniciativa propia, por aviso o por orden judicial en relación a los delitos de acción pública y sólo por orden judicial en las acciones penales de acción privada. Sus agentes estarían autorizados a portar armas y a utilizarlas en caso de resistencia armada. El proyecto incluye una norma que autoriza a que los agentes de dicho órgano sean utilizados en caso de emergencia nacional en actividades distintas a sus funciones normales.

238. Todas estas características la tipificarían como una organización paralela a la PNC, no sujeta a los controles legislativos previstos en relación a esta última.

239. La propuesta es contradictoria con los acuerdos de paz que establecen que la PNC "será el único cuerpo policial armado con competencia nacional" (véase A/46/864-S/23501, anexo, cap. II, párr. 1.A). Una duplicación de las funciones de ésta, además de violar los acuerdos, podría generar, como lo ha señalado la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador y otras instituciones y personalidades nacionales, una peligrosa situación de debilitamiento de la PNC y problemas de competencia institucional con costos en la eficiencia de la investigación del delito.

4. Justicia constitucional: problemática del hábeas corpus

240. En El Salvador la institución del hábeas corpus cuenta con una larga tradición constitucional que lamentablemente en gran medida sólo ha sido histórica y formal¹¹. En la actualidad, la Constitución regula al hábeas corpus en los artículos 11, 174 y 247.

241. La Ley de Procedimientos Constitucionales vigente regula al hábeas corpus con un excesivo formalismo en gran medida debido a la descripción de fórmulas para las resoluciones que deberá proveer el funcionario encargado denominado "juez ejecutor". En un número significativo de casos el juez ejecutor devuelve las diligencias a la Corte Suprema de Justicia o a la Cámara de Segunda Instancia, en su caso, para su resolución luego de transcurridos más de 30 días, lapso en el cual la violación cesó o se volvió irreparable.

242. Pese a que universalmente el recurso de hábeas corpus es considerado un mecanismo rápido, oportuno y preferente a cualquier otro del derecho común para la protección a la libertad e integridad de la persona, en el ordenamiento legal de El Salvador la forma como está regulado impide toda eficacia. El hecho de que tenga que ser presentado ante los tribunales de segunda instancia (distantes de la mayoría de las poblaciones por existir únicamente en las capitales departamentales) y que éstos deleguen su diligenciamiento a los denominados "jueces ejecutores", quienes muchas veces no son abogados, determina que resulte absolutamente impropio para cautelar violaciones a los derechos fundamentales.

243. En consecuencia, respecto al hábeas corpus se detectan dos grandes problemas en la actualidad. El primero y fundamental es de orden normativo, en la medida en que el procedimiento previsto para su tramitación resulta inadecuado para la consecución del fin perseguido (cese inmediato de la violación). El segundo, consecuencia directa del primero, consiste en la práctica sistemática de inobservancia de los plazos previstos en la ley, plazos de por sí excesivos.

244. En febrero de 1993, de manera coincidente con la redacción del presente informe, la División de Derechos Humanos organizó una mesa redonda sobre la justicia constitucional, con la participación de diferentes abogados independientes, profesores universitarios y representantes de organismos estatales, gremiales y no gubernamentales. Como producto de dicho evento se originaron recomendaciones sugeridas por los ponentes y participantes al evento a fin de transmitir dichas recomendaciones y sugerencias a las autoridades salvadoreñas en el marco de las facultades de la ONUSAL, con el objeto que sean evaluadas y consideradas para introducir los cambios y reformas normativas e institucionales necesarios para mejorar la administración de justicia en El Salvador.

B. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

245. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se instituyó a través de las reformas constitucionales del 31 de octubre de 1991, en cumplimiento de los Acuerdos de México del 27 de abril de 1991. La regulación constitucional de su mandato no sólo es amplia y garantista, sino que le otorga facultades no consignadas en la mayoría de instituciones similares, pues se le confiere la capacidad de promover procesos administrativos y judiciales, además de la competencia que se le reconoce para investigar casos de violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, la institución de la Procuraduría en El Salvador refleja los criterios más avanzados de la doctrina internacional sobre la protección constitucional de los derechos humanos.

246. Luego de seis meses del inicio de las actividades de la Procuraduría es posible realizar una evaluación, la misma que sólo puede ser preliminar desde el punto de vista de la responsabilidad del juicio respecto de una institución nueva concebida para garantizar la defensa de los derechos humanos en el proceso de transición y en el estado de derecho anhelado por los salvadoreños. En efecto, los primeros meses de funcionamiento de la Procuraduría debieron consumir muchos esfuerzos de carácter organizacional, técnico, administrativo y de consolidación de sus estructuras institucionales y funcionales básicas. Evidentemente en una organización de su complejidad y responsabilidades no era dable exigir resultados desde un inicio, pues todo proceso de inserción de una institución nueva en el Estado y la sociedad civil, conlleva un período de creación y asentamiento de capacidades humanas y técnicas que exigen una fase de consolidación mínima hacia adentro.

247. Superado en gran medida este período de necesaria articulación institucional interna, la Procuraduría ha empezado a dar muestras de una actividad que presenta signos alentadores respecto de la capacidad para cumplir su mandato constitucional y retribuir las legítimas expectativas que la sociedad civil ha generado respecto de su rol sustantivo en la protección de los derechos humanos. En enero de 1993, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos presentó un informe sobre sus actividades del período comprendido entre el 27 de julio y el 31 de diciembre de 1992. En dicho informe se incluyen estadísticas sobre las denuncias recibidas por la Procuraduría. La calificación de las denuncias por derecho conculcado muestra una composición similar a la que se deriva de la verificación activa realizada por la ONUSAL. Las denuncias sobre violaciones al derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, unidas a las referidas al debido proceso legal se presentan como aquellas que dominan ampliamente el universo de las denuncias admitidas (cerca del 90%)¹².

248. Con posterioridad, el Procurador, Dr. Carlos Mauricio Molina Fonseca, hizo públicas un conjunto de resoluciones de su despacho con el resultado de investigaciones específicas¹³. En la mayoría de las resoluciones procesadas el Procurador determinó la existencia de violaciones a distintas categorías de derechos, singularizando a los responsables de las mismas.

249. Este procedimiento, estrictamente concordante con sus facultades legales y constitucionales, es indispensable para que la Procuraduría cumpla plenamente su cometido. Inclusive la publicación de un resumen de las resoluciones en campos pagados en los medios de comunicación escrita es representativa de una voluntad definida en el ejercicio de sus facultades constitucionales. La División ve en esta dinámica que ha iniciado la Procuraduría el nítido germen de un proceso que la puede conducir a asumir un rol determinante en la protección de los derechos humanos de la población.

250. En la medida que esta dinámica emergente se constituya en una línea de acción sostenida y sistemática la Procuraduría estará desbrozando el camino para un futuro control efectivo de la legalidad en materia de derechos humanos, al que tanto el Estado como la sociedad deben otorgarle un irrestricto respaldo. En esa perspectiva será necesario en el futuro inmediato dotar a la Procuraduría de una adecuada autonomía presupuestal, pues sin ella su autonomía funcional siempre podrá ser comprometida.

251. La División de Derechos Humanos coordina permanentemente con la Procuraduría y entre sus prioridades figura una línea de acción para canalizar hacia ella la cooperación técnica que requiera, así como el intercambio de experiencias, métodos y técnicas en la investigación y protección de los derechos humanos. En la perspectiva de la apertura de agencias locales de la Procuraduría en ciertas cabeceras departamentales esta línea de cooperación adquiere particular relevancia.

252. Como es lógico, resta aún un camino por recorrer para que la Procuraduría asuma plenamente sus funciones constitucionales, especialmente en relación a la ejecución de sus previsiones para implantarse en todo el territorio nacional y perfeccionar métodos de investigación y procedimientos prácticos para articular sus actividades con la población y las organizaciones no gubernamentales.

C. Las reformas de la Fuerza Armada y de los cuerpos de seguridad en sus componentes de derechos humanos

1. La formulación de una nueva doctrina militar y la reestructuración de la enseñanza en la formación militar

253. Los acuerdos de paz definen el marco jurídico institucional en el que deben desarrollarse las funciones de la Fuerza Armada dentro del estado de derecho. Las reformas constitucionales recogen dichos elementos que otorgan a la Fuerza Armada una misión específica, en términos de asumir la defensa de la soberanía e integridad del territorio en indisoluble vinculación con los valores democráticos y el irrestricto respeto a la Constitución Política en todas y cada una de sus partes. Estas funciones de la Fuerza Armada son taxativas y excluyentes. No tiene competencia sobre el mantenimiento del orden público que es facultad de la PNC. El Presidente de la República sólo podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna y en conformidad con las disposiciones constitucionales (art. 212).

254. Desde la perspectiva de su definición institucional la Fuerza Armada es una institución que forma parte del poder ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República; es profesional, apolítica y no deliberante. Como estructura institucional del estado de derecho debe obrar en consonancia con el respeto a la dignidad humana, y su formación debe incluir una conciencia en materia del respeto a los derechos humanos.

255. En los acuerdos de paz vinculados a la Fuerza Armada se establecieron tres compromisos con componentes de derechos humanos:

a) La redefinición de la doctrina de la Fuerza Armada dentro de los principios que emanan del estado de derecho, de la primacía de la dignidad de la persona humana y el respeto a sus derechos;

b) La revisión del sistema educativo de la Fuerza Armada, como base de una nueva formación que ponga énfasis en la preeminencia de la dignidad humana, los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos;

c) Reforma de los servicios de inteligencia, con una función de bien común y respetuosa de los derechos humanos.

256. La verificación de estos acuerdos indica que han sido cumplidos en un primer nivel de ámbito global. Sin embargo, cada uno de estos tres objetivos constituyen procesos cuya ejecución plena en términos institucionales conlleva un tiempo que va más allá de los plazos preestablecidos para su cumplimiento en el primer grado de aplicación. Las partes lo entendieron así y el proceso continúa ejecutándose.

257. El Consejo Académico de la Escuela Militar, nombrado el 31 de julio de 1992 por el Presidente de la República, ha sido integrado con una composición paritaria de representantes civiles y militares con un criterio pluralista y representativo de las diversas tendencias políticas nacionales. El trabajo que viene desarrollando es eficiente y refleja un creciente consenso entre sus integrantes. Se ha reformulado el sistema de admisión y la currícula de estudios incluyendo en ésta asignaturas sobre derechos humanos.

258. Se ha creado, por otro lado, el Comando de Doctrina de la Fuerza Armada, como ente responsable de la elaboración de la doctrina militar y de la coordinación de la reforma de la totalidad de escuelas e instancias de instrucción y perfeccionamiento que integran el sistema educativo de la Fuerza Armada. Los derechos humanos como materia de estudio se han integrado a los planes de estudio de los cursos de orientación profesional para oficiales, el curso avanzado de infantería y de las otras armas, el curso de planas mayores y el curso de comando y estado mayor. De otro lado, se tiene previsto el establecimiento de un centro de estudios políticos y estratégicos destinado al alto mando con la participación de civiles y que deberá cumplir la misión de generar una corriente de pensamiento orgánica en torno a la nueva doctrina militar democrática.

259. En cuanto a la reestructuración del organismo de inteligencia del Estado, se ha desactivado la Dirección Nacional de Inteligencia y se le ha sustituido por el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) con una conducción civil. Es indispensable que en el nuevo organismo de inteligencia se consagren los elementos normativos y funcionales que permitan a la OIE cumplir sus funciones en términos de lo previsto en los acuerdos de paz, que definen la labor de inteligencia del Estado como "una función de éste para el bien común, ajena a toda consideración política, ideológica o de posición social o a cualquier otra discriminación, y del estricto respeto a los derechos humanos" (A/46/864-S/23501, anexo, cap. I, párr. 7.B).

260. Todo este proceso recién se encuentra en una fase intermedia de desarrollo y se requiere de un tiempo prudencial para que las reformas consoliden una formación profesional eficiente y tributaria a una concepción democrática de la función militar. Ello evidentemente estará en relación al proceso más global de depuración y reducción de la Fuerza Armada, así como de la efectiva desmilitarización del Estado y la sociedad.

261. La División de Derechos Humanos, consciente de la importancia del cumplimiento pleno de los acuerdos relativos a la Fuerza Armada con componentes de derechos humanos, ha establecido dentro de sus prioridades el tema de los

derechos humanos en la institución militar con miras a llevar a cabo un esquema amplio de cooperación concebido con la finalidad de coadyuvar a la reformulación de la formación y la doctrina militar en la perspectiva de sus nuevas funciones constitucionales y las normas del estado de derecho.

2. Formación y funcionamiento de la Policía Nacional Civil

262. Se ha señalado en párrafos precedentes el papel capital que corresponde a la PNC en el proceso de transición y en la consolidación del estado de derecho. El Acuerdo de Paz definió el perfil de la PNC como un cuerpo de seguridad pública "cuya concepción, estructura y práctica son propias de una institución civil, destinada a proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; a prevenir y combatir toda clase de delitos; así como a mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública" (ibíd., cap. II, párr. 4.A).

263. La puesta en marcha de la PNC ha sufrido retrasos en su aplicación, aunque las metas establecidas originalmente no dejaban de ser ambiciosas al postular el funcionamiento de la Academia Nacional de Seguridad Pública diez semanas después de la firma de los acuerdos y el despliegue de una fuerza de 5.700 policías en un plazo de dos años.

264. El funcionamiento efectivo de la PNC constituye un elemento sustantivo en la ejecución de los acuerdos de paz. Debe ser objeto de una prioridad clara y precisa, especialmente si se considera que los problemas de delincuencia e inseguridad pública, así como su incidencia en la consideración de alternativas de transición no necesariamente respetuosas de los acuerdos. Ello hace aún más urgente otorgar toda la prioridad y los recursos posibles para asegurar la eficacia en su implantación.

265. Como parte de los problemas encontrados la Academia Nacional de Seguridad Pública ha enfrentado situaciones que han limitado su capacidad de acción, desde cuestiones de infraestructura hasta otras de naturaleza financiera. Al mismo tiempo, se han presentado cuestiones controversiales en torno a los planes de estudio, el personal docente y el cuerpo de monitores. Ello ha llevado al FMLN a efectuar un balance negativo de la Academia Nacional de Seguridad Pública planteando su reestructuración.

266. La División de Derechos Humanos considera que el adecuado funcionamiento de la PNC, incluida la Academia Nacional de Seguridad Pública, es un asunto esencial del proceso de paz en relación a las condiciones sociales e institucionales para el goce de los derechos humanos de la población. En ese sentido dentro de su actual plan de trabajo empieza a otorgar prioridad a la cooperación con la Academia Nacional de Seguridad Pública en todo lo concerniente a la consecución del perfil de policía civil definido por los acuerdos y a su formación en derechos humanos.

D. Difusión y educación en derechos humanos

267. Según se expresó en el anterior informe del Director de la División de Derechos Humanos (A/46/955-S/24375), durante el primer año de trabajo de la Misión las actividades del área educativa de la División se centraron en la sensibilización social e institucional en el respeto y protección de los derechos humanos, tratando así de favorecer la existencia de condiciones adecuadas para el mejor cumplimiento del mandato de verificación.

268. Una vez firmado el Acuerdo de Paz, la División atendió prioritariamente la difusión de aspectos propios del período de transición que El Salvador inició hacia el fin del conflicto armado, la reconciliación y el afianzamiento de la paz. Estos aspectos estaban relacionados fundamentalmente con el cumplimiento de los acuerdos, el avance democrático del país y la consolidación del estado de derecho.

269. A la luz de la experiencia adquirida, durante el período que cubre el presente informe, las actividades de educación y promoción de la División se han encaminado prioritariamente al reforzamiento de aquellas instituciones gubernamentales claves para el respeto y la garantía de los derechos humanos, entre ellas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fuerza Armada y la PNC.

270. En el plano de la sociedad civil es de destacar que en el mes de agosto de 1992 se formó la Comisión Nacional de Promoción de los Derechos Humanos y Educación para la Paz, en la que están integradas quince instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales. Esta Comisión, que es muestra de un esfuerzo de concertación nacional en el área de la educación en derechos humanos y de la importancia que los diferentes organismos le conceden, cuenta con la colaboración activa y permanente de la División.

271. A partir de la nueva situación creada con el término del conflicto armado la necesidad de un trabajo sostenido en el área de educación en derechos humanos se hace mucho más necesaria, especialmente en la educación formal y en sectores específicos de la sociedad con responsabilidad especial en la creación de una cultura de derechos humanos. En todo este proceso las organizaciones no gubernamentales deben tener un papel protagónico.

272. En lo concerniente al sector formal, el Ministerio de Educación, con la cooperación de diversos organismos y entidades internacionales viene culminando la formulación de un proyecto de educación en derechos humanos, cuya pronta concreción permitirá un avance importante en la organización de una cultura de derechos humanos en profesores y educandos. En el ámbito de la sociedad civil, la División exhorta a las organizaciones no gubernamentales a que coordinen sus actividades de educación en derechos humanos, especialmente en los sectores populares y en los grupos sociales más vulnerables. La División de Derechos Humanos, por su parte, ha incluido esta área de acción dentro de sus prioridades actuales.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

273. El análisis objetivo de la evolución de los derechos humanos en El Salvador durante los ocho meses que comprende el presente informe permite afirmar la existencia de un proceso de mejora progresiva de la situación de los derechos humanos en el país. Si se considera la situación actual con la que prevalecía antes de la subscripción de los acuerdos de paz, la mejora se torna ostensible. Esta situación se expresa en algunas tendencias sustantivas como la práctica inexistencia de desapariciones forzadas y torturas en el período analizado en el presente informe. Al mismo tiempo subsisten preocupantes violaciones, cuya intensidad y modalidades ahonda su gravedad, especialmente en relación al derecho a la vida, la integridad y la libertad. Todo ello en un clima de inseguridad pública producto de la acción delincencial y su alta incidencia en hechos de muerte.

274. Las violaciones al derecho a la vida se expresan en la existencia de numerosos casos donde la concurrencia de evidencias delincuenciales con elementos de motivación política torna difícil y compleja su tipificación. Siguen presentándose, aunque en un número considerablemente menor, muertes con razonables evidencias de móviles políticos que se asimilan a las ejecuciones sumarias. No existe, sin embargo, una política del Estado comprometida con estos hechos. Las violaciones al derecho a la vida se manifiestan también en modalidades delictivas propias de organizaciones ilegales que practican la "justicia privada".

275. Las amenazas de muerte presentan una frecuencia inusitada para el período de paz que empieza a vivir El Salvador. Y las detenciones arbitrarias por faltas de policía sí se expresan como prácticas masivas y sistemáticas al igual que las violaciones al debido proceso legal.

276. En una sociedad sin tradiciones sólidas en cuanto a vínculos de equilibrio en las relaciones laborales, la conculcación del derecho a la libertad sindical y recurrentes obstáculos normativos y procesales a los derechos laborales han afectado su goce de manera corriente con serios perjuicios a los derechos de los trabajadores. Sin embargo, como una renovada expresión de la potencialidad de los acuerdos de paz, el Estado, los trabajadores y el sector empresarial han suscrito un pacto social que prevé cambios sustantivos en las relaciones laborales y cuya ejecución debe revertir en gran medida la tendencia observada durante el período que comprende el presente informe.

277. En el estado de derecho, la administración de justicia eficaz e independiente es el garante esencial de la legalidad de los derechos humanos. La verificación efectuada por la ONUSAL ratifica tendencias observadas en períodos precedentes en el sentido que la administración de justicia continúa siendo notoriamente insuficiente e incapaz de ejercer globalmente tanto el deber de garantía que corresponde al Estado como el respeto del derecho de los ciudadanos al debido proceso legal (no obstante relativos avances normativos derivados de la aplicación legislativa de las reformas constitucionales sobre el órgano judicial).

278. Las libertades de expresión, de reunión y el ejercicio de los derechos políticos, no obstante la presencia de algunos casos de afectación muy aislados, se ejercen de manera amplia y con la garantía del Estado en niveles propios de los estándares internacionales.

279. Una visión de conjunto del proceso político, social y económico del país indica que los acuerdos de paz han tenido una influencia decisiva en la evolución de la situación de los derechos humanos. La mejoría existente debe extenderse hacia el ámbito de los derechos en los que todavía se registran violaciones sensibles y en algunos casos sistemáticas. Para ello, el Estado debe cumplir su deber de garantía y los ciudadanos, individual y colectivamente ejercer sus derechos y obligaciones para el goce de los derechos humanos.

280. En ese contexto la consolidación de las tendencias positivas existentes y la eliminación de las violaciones que aún existen, dependerán en gran medida de la aplicación efectiva de los acuerdos de paz y de la consolidación de las reformas estructurales e institucionales dirigidas al funcionamiento efectivo del estado de derecho en una sociedad desmilitarizada, reunificada, reconciliada, tolerante y educada en los valores de la democracia y la dignidad humana.

B. Recomendaciones

281. En el Acuerdo de San José las partes se comprometieron a atender las recomendaciones que formulara la ONUSAL. En los cinco informes precedentes que ha presentado el Director de la División de Derechos Humanos al Secretario General y a la Asamblea General se han formulado un conjunto amplio de recomendaciones, cuya atención era y es indispensable para la protección y promoción de los derechos humanos en el país.

282. El Gobierno ha acogido algunas recomendaciones de manera puntual, pero éstas, en su conjunto, no han sido objeto de un tratamiento concordante con las disposiciones del Acuerdo de San José. Y en ese sentido, la mayoría de las recomendaciones efectuadas no han podido ser objeto de la atención debida. Esta situación, que no es la más favorable para la evolución de los derechos humanos, ha sido evaluada por la ONUSAL y las partes del Acuerdo de San José. En las actuales circunstancias, la División de Derechos Humanos como resultado de recientes consultas ha podido identificar la disposición positiva tanto por parte del Gobierno como del FMLN para canalizar adecuada y eficazmente las recomendaciones contenidas en los distintos informes. En ese sentido se tiene previsto establecer, en el corto plazo, los mecanismos de consulta necesarios para que las recomendaciones sean objeto de un seguimiento sistemático, efectivo y mutuamente convenido.

283. Teniendo en cuenta que la mayoría de las recomendaciones efectuadas por la División de Derechos Humanos en sus anteriores informes aun no han sido debidamente procesadas, en esta ocasión el Director de la División de Derechos Humanos estima necesario reiterar su vigencia y la urgente necesidad de proceder a su aplicación. Al mismo tiempo, en función de los resultados de la verificación activa en el período a que se refiere el presente informe, se presentan las siguientes recomendaciones adicionales:

a) De manera concordante con la direccionalidad del proceso de paz es indispensable que el Gobierno proceda, a la brevedad posible, a realizar los trámites internos necesarios para la ratificación o adhesión, en su caso, a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Se debe dar los pasos necesarios, asimismo, para la ratificación de los convenios 87 y 93 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical;

b) Asimismo, para perfeccionar la vigencia de las normas internacionales de protección en materia de derechos humanos, se debería proceder a la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al reconocimiento obligatorio de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

c) Teniendo en cuenta el carácter estructural de las insuficiencias en la administración de justicia y en consonancia con el espíritu de los acuerdos de paz, resulta necesario proceder a una reforma orgánica y funcional del órgano judicial. Esta reforma debería conllevar una revisión de sus estructuras funcionales, la evaluación inmediata de todos los funcionarios judiciales, la moralización del órgano judicial, la revisión de los procedimientos judiciales, la reevaluación de las normas de administración de tribunales y la creación de un sistema de inspecciones de juzgados y tribunales;

d) Con la finalidad de mejorar la investigación del delito en los casos relativos a ejecuciones sumarias o arbitrarias y mientras entre en funciones la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, son necesarias medidas transitorias inmediatas. En tal sentido sería conveniente crear una comisión indagatoria especial dedicada exclusivamente a la investigación de aquellos homicidios en los que existan la razonable sospecha de la existencia de móviles políticos, incluyendo aquellos que la verificación de la ONUSAL haya tipificado como tales. Dicha comisión, podría utilizar la capacidad técnica instalada de la Comisión de Hechos Delictivos y debería estar bajo la conducción de la Policía Nacional Civil, en coherencia con el espíritu de los acuerdos de paz, contando con el apoyo de representantes de la Fiscalía General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Instituto de Medicina Legal. Dada la finalidad de la misma, la Comisión debería realizar las investigaciones teniendo en cuenta las Normas y el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias aprobado de las Naciones Unidas;

e) El funcionamiento eficaz del hábeas corpus es esencial para la protección de los derechos humanos en El Salvador. Para conseguir ese propósito es indispensable producir reformas normativas así como efectuar una campaña de divulgación y formación. Los cambios normativos deben concentrarse en el concepto de que el hábeas corpus se guíe expresamente por principios de celeridad, oportunidad y eficacia. Ya que debe garantizarse amplio acceso por los afectados al órgano jurisdiccional, se debe asegurar un control jurisdiccional más amplio y accesible que el actual (Sala Constitucional de la Corte Suprema). La urgente revisión de la ley de procedimientos

constitucionales, tomando como base para ello los ante proyectos de ley existentes, no se contrapone a la perspectiva de modificaciones en el plano constitucional. En la línea de los compromisos internacionales de los que es parte El Salvador, se debería disponer expresamente que las acciones de garantía (hábeas corpus y amparo) no puedan ser suspendidas como garantías ni restringidas en su uso en ninguna circunstancia, incluido el régimen de excepción;

f) Teniendo en cuenta la evolución positiva de las situaciones relativas a las desapariciones forzadas y a la tortura, así como a la necesidad de adoptar medidas para consolidar dichas tendencias, es indispensable la elaboración y aprobación de una ley penal especial que tipifique ambos delitos y establezca penas y procedimientos proporcionales a la gravedad de dichos actos cuando los responsables resultaren ser miembros de los cuerpos de seguridad o autoridades;

g) Con la finalidad de disminuir y eliminar la práctica de los malos tratos, resulta necesario se dicte una norma legal que regule claramente la conducta funcional de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; se sancione el abuso del poder, los límites en el empleo de la fuerza y el uso de armas de fuego por dichos funcionarios; y se mejoren los supuestos de hecho de los delitos cometidos por funcionarios públicos. Además, a dichos funcionarios, se les debe impartir instrucción sistemática y continua sobre el ejercicio de la función policial y los derechos de los ciudadanos detenidos;

h) En relación a la necesidad de revertir la práctica sistemática de detenciones arbitrarias por faltas de policía, es conveniente:

i) Derogar la Ley de Policía de 21 julio de 1886 vigente hasta la actualidad, pues mantiene un derecho penal de autor incompatible con el derecho penal de acto, propio de los estados democráticos, en el que se sanciona por la conducta del sujeto y no por sus características personales. La represión de la vagancia y otras formas de faltas de policía contenidas en dicha ley son inconstitucionales y contrarias a las normas internacionales de derechos humanos. Derogada la Ley de Policía, las faltas en su totalidad deberían ser investigadas y sancionadas por los jueces de paz de la República;

ii) Transitoriamente y mientras se realicen las necesarias modificaciones legales para adecuarse al ordenamiento constitucional e internacional, los jueces de policía deben aplicar el Decreto No. 457 (Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos). Otra medida de naturaleza complementaria y temporal debería consistir en el dictado de una norma administrativa complementaria al citado Decreto en el que se prioricen ciertas faltas de policía de más frecuente comisión y gravedad, se precise la competencia funcional de las autoridades, se disponga de manera imperativa el respeto y la garantía a los derechos del infractor y se estipulen las sanciones correspondientes a las autoridades policiales y municipales que omitan el procedimiento previsto en el Decreto No. 457 o se excedan en sus atribuciones;

i) Resulta necesaria la creación de un fondo de indemnizaciones de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos. Este fondo debería contar con recursos estatales, donaciones nacionales e internacionales y otros recursos adecuados a su finalidad. Además, se deberá introducir un procedimiento de breve duración que determine el tipo de compensación que se dará y a quien o quienes beneficiara;

j) Resulta necesario perfeccionar los criterios de composición y las atribuciones del Consejo Nacional de la Judicatura impulsando las modificaciones normativas necesarias. Es conveniente que los miembros del Consejo sean designados directamente por el sector institucional o social al que representen y no por intermedio de la Asamblea Legislativa. Para el nombramiento de los magistrados y jueces debería ser el propio Consejo Nacional de la Judicatura el que haga no sólo la labor de selección sino también de designación. A fin que el Consejo Nacional de la Judicatura cuente con mayor libertad para la selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se propone que se deje sin efecto la conformación de la lista de candidatos integrada por lo menos con la mitad de aspirantes de las entidades representativas de los abogados;

k) Debería darse pleno cumplimiento a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura en las disposiciones que hacen depender a la Escuela de Capacitación Judicial exclusivamente del Consejo. Es necesario garantizar la independencia de la escuela, en lo administrativo y presupuestal, de la Corte Suprema de Justicia. La escuela debería contar con mecanismos académicos de capacitación y especialización de magistrados y jueces tendientes a desarrollar una actitud crítica frente a los problemas que la administración de justicia enfrenta. Además, se debe facilitar a los funcionarios judiciales todas las bases necesarias para el desarrollo de una perspectiva de preocupación y respeto por los derechos humanos del imputado y las víctimas y otras consideraciones que permitan reconocer la función social de la administración de justicia;

l) Una concepción de un derecho procesal penal acorde a los principios básicos de los derechos humanos es incompatible con la denominada confesión extrajudicial realizada ante órganos auxiliares. Para lograr su derogatoria se hace necesario impulsar la aprobación por la Asamblea Legislativa del anteproyecto de ley elaborado en tal sentido por el Ministerio de Justicia;

m) El régimen disciplinario de la ley de la carrera judicial debería regular la obligación de la Corte Suprema de Justicia o del presidente de la misma, en su caso, de investigar de oficio y con la celeridad que el caso amerite, las irregularidades o violaciones a la garantía del debido proceso legal, especialmente las señaladas por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en las resoluciones que emita conforme a ley;

n) Teniendo en cuenta la tendencia sistemática que presentan las violaciones al debido proceso legal, resulta indispensable que la Corte Suprema de Justicia o el presidente de la misma, en su caso, en relación a las violaciones verificadas por la ONUSAL y que la División de Derechos Humanos ponga en su conocimiento, adopte las medidas necesarias para investigar y sancionar las infracciones previstas en la ley de la carrera judicial, cuya responsabilidad se haya comprobado, especialmente en relación a las siguientes infracciones:

- i) El incumplimiento por los jueces de primera instancia de su obligación de practicar personalmente las diligencias de la instrucción en todos los casos en que se produzca grave conmoción social y en particular en los casos de atentados a la vida;
 - ii) La inobservancia de las normas que niegan todo valor a las declaraciones rendidas bajo una atmósfera de intimidación o bajo cualquier forma de coacción;
 - iii) Las detenciones ilegales o arbitrarias. De manera especial el incumplimiento de funciones por omisión;
 - iv) Los casos de omisión de la inspección judicial, del reconocimiento médico legal y de la autopsia en las muertes violentas o súbitas, conforme lo dispone la ley;
 - v) Los casos de graves irregularidades y de violaciones a los derechos de las personas detenidas en los centros penitenciarios y centros de detención en general;
 - vi) Los casos de serio retardo en la administración de justicia por detenciones provisionales por lapsos superiores a los plazos señalados para la duración de los procesos;
- o) Teniendo en cuenta la situación restrictiva que presenta el ejercicio de la libertad de asociación, la libertad sindical y el goce de los derechos laborales, así como la voluntad expresada por el Estado, los empresarios y los trabajadores para revertir esta situación - en el marco de la concertación económica y social - es indispensable que el Ministerio de Trabajo, como una expresión necesaria de confianza en la concertación laboral, facilite el otorgamiento de personería jurídica a las organizaciones sindicales. En general, se debe eliminar la conducta restrictiva y discriminatoria en relación al ejercicio de las libertades sindicales y derechos laborales;
- p) Teniendo en cuenta la importante función que desempeña la Organización Internacional del Trabajo y, en particular, el Comité de Libertad Sindical para salvaguardar los derechos sindicales, se insta al Gobierno a que autorice una misión de contactos directos a El Salvador del Comité de Libertad Sindical de dicha organización conforme a la reiterada solicitud efectuada por dicho Comité;
- q) Los esfuerzos que se han venido realizando en la formulación de la nueva doctrina de la Fuerza Armada y sobre la formación militar en los diversos centros de estudios de la Fuerza Armada, requieren ser desarrollados y continuados. Con el objetivo de explicitar los objetivos de ambos procesos y los resultados específicos que se esperan obtener resulta conveniente se den a conocer los avances efectuados y los fines y metas que se esperan alcanzar con las reformas. Al mismo tiempo resulta imprescindible que el componente derechos humanos no se resuelva exclusivamente en términos de una adecuada información sobre aspectos éticos y jurídicos de los derechos humanos, sino que constituya un elemento esencial del perfil del oficial lo que supone considerar los derechos humanos no sólo como una asignatura sino como una característica cualitativa de la nueva formación militar;

r) Es imperativo agilizar la recolección de armas de uso privativo de la Fuerza Armada que se encuentran en manos de particulares y que suelen ser empleadas con fines delictivos. Asimismo, es indispensable que se ejerza un mayor control sobre el uso de las armas del personal en actividad. En este contexto es imperioso agilizar los programas de reinserción de ex miembros de la Fuerza Armada y desmovilizados del FMLN;

s) En la nueva etapa que ha abierto el fin del conflicto armado, la generación de una cultura de derechos humanos se presenta como un mecanismo esencial para el fortalecimiento de la sociedad civil y el estado de derecho. En ese sentido, es indispensable la introducción en el sistema de educación formal de una política y de proyectos específicos en materia de educación en derechos humanos. La División de Derechos Humanos de la ONUSAL hace un llamamiento a la comunidad internacional para que coadyuve con cooperación financiera y técnica a los esfuerzos que en ese sentido está iniciando el Ministerio de Educación con diferentes agencias de cooperación para el desarrollo;

t) El desarrollo y fortalecimiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es esencial para la consolidación del proceso de paz y la afirmación del estado de derecho. La División de Derechos Humanos insta a las autoridades del ejecutivo y del legislativo a que se dote a la Procuraduría de una adecuada autonomía presupuestal. A la vez, insta a la comunidad internacional a que preste especial atención a los proyectos de la Procuraduría, en particular aquellos encaminados a mejorar su capacidad de investigación y a extender su presencia en todo el territorio nacional;

u) En lo concerniente a la educación de derechos humanos en el sector no formal es indispensable que el Estado elimine cualquier restricción existente al trabajo de las organizaciones no gubernamentales y que, por el contrario, les pueda otorgar todas las facilidades y apoyo que demande sus actividades de educación en derechos humanos, especialmente en los sectores más vulnerables de la sociedad;

v) La División de Derechos Humanos insta, asimismo, a las organizaciones internacionales y agencias para el desarrollo para que otorguen cooperación técnica y financiera a las organizaciones no gubernamentales salvadoreñas con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento de la sociedad civil como agente dinámico de la protección y promoción de los derechos humanos. Al mismo tiempo, es necesario que el Gobierno pueda resolver de la manera más pronta y positiva las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones no gubernamentales y otorgue, en particular a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, todas las facilidades y la protección necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones. Asimismo, debería otorgar prioridad a la investigación y sanción de cualquier acto de intimidación y coerción contra las organizaciones no gubernamentales;

Notas

¹ S/25006, anexo I, pág. 6, tercer párrafo.

² No obstante la aprobación de la ley sobre medidas y garantías para la aplicación del programa de transferencia de tierras y de seguridad de la propiedad agrícola, así como de la ley transitoria que habilita a los ex combatientes a ser beneficiarios, los acuerdos sobre tierras son los que enfrentan una mayor dificultad en su aplicación.

³ S/25006, anexo I, pág. 6, segundo párrafo.

⁴ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1144, No. 17955, art. 8, párr. 3.

⁵ El artículo 17, párrafo 2, de la Constitución de la República de El Salvador establece que: "En caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados".

⁶ Véase COPAZ, Primer Informe de la Subcomisión de Derechos Humanos.

⁷ Véase Rodríguez Manzanera, Luis: "Panorama de las alternativas a la prisión en los países de América Latina" en Alternativas a la prisión en los países de América Latina y el Caribe, ILANUD, pág. 27.

⁸ Véase proyecto de reformas de la parte general del Código Penal Argentino en Doctrina penal 1988, pág. 168. Este proyecto indica la escala siguiente: hasta los seis meses se computa un día de prisión por cada día de privación de libertad preventiva; de dos días de prisión por cada día de privación de libertad preventiva por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año; por tres días de prisión por cada día de privación de libertad preventiva por el tiempo que exceda de un año y no supere los dieciocho meses y por cuatro días de prisión por cada día de privación de libertad preventiva que supere los dieciocho meses. Véase además Código Penal peruano de 1991 (D. Leg. 635), art. 47.

⁹ Véase Centro para la Administración de Justicia de la Florida International University "Diagnóstico sobre el órgano judicial en El Salvador", septiembre de 1987, y CORELESAL, "Problemática de la Administración de Justicia en El Salvador", diciembre de 1990.

¹⁰ Declaraciones del Presidente de la Corte Suprema, Dr. Mauricio Gutiérrez Castro, en "La Justicia Hoy", publicación del órgano judicial de El Salvador, No. 38, febrero de 1993.

¹¹ Véase Bertrand, Tinetti, Kuri, Orellana: Manual de Derecho Constitucional, San Salvador, 1992, pág. 333.

¹² Véase Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, "Informe sobre las Actividades de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del 27 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992", San Salvador, enero de 1993.

¹³ Véase Nota de Prensa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, febrero de 1993.

/...

ANEXO

Denuncias de violaciones, junio 1992-enero 1993
Denuncias de violaciones admitidas por ONUSAL, junio 1992 - enero 1993

Denuncias admitidas	SS	SA	SV	SM	C	U	Total
VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA							
Ejecución sumaria o arbitraria	49	28	17	9	3		106
Tentativa de ejecución sumaria o arbitraria	5			3		1	9
Amenazas de muerte	57	51	20	5	24	8	165
VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD							
Tortura	4					1	5
Malos tratos	74	70	21	13	2	17	197
Uso excesivo de la Fuerza		3		1	1	1	6
VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL							
Desaparición forzada	0	2	2	2	2	0	8
Secuestro	12	4	3	3	1	4	27
Otras amenazas	13	8		3			24
Otras violaciones	100	22	16	16	6	2	162
VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL							
Garantías procesales	19	9	5		6	2	41
Derecho a ser juzgado por juez competente en plazo razonable	44	22	5	18	4	2	95
Derecho a ser juzgado por juez competente en plazo razonable	2	13		2	3	1	21
Derecho a la defensa	2	2	1				5
Derecho a no ser coaccionado		1		1			2
Derecho a la instancia plural							
Derecho a la Justicia	57	36	35	20	21		169
Deber jurídico del Estado de investigar y sancionar	4	3	3	2	4		16
Derecho a la indemnización	1	1					2
VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL							
Detención arbitraria	91	49	22	18	11	13	204
Detención arbitraria por falta de policía	7	1			5	3	16
Garantías procesales	31	5	2	4	2	1	45
Otras Violaciones	25	6	3	4	2		40
VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION							
	1	1	1		1		4
VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACION							
Derecho a asociarse libremente	2	2					4
Derecho a asociarse libremente	15	2	4	2		1	24
Libertad de reunión					1		1
Libertad sindical	9		2	1	1		13
VIOLACIONES AL DERECHO A LA DOCUMENTACION PERSONAL							
A obtener documentos de identidad personal						1	3
A obtener documentos de estado civil							
OTROS DERECHOS VIOLADOS							
Subtotal	23	9	9	5	1		47
	647	352	171	132	103	56	1 461
INFRACCION AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO							
Reclutamiento o participación en hostilidades de menores de 15 años				5			5
Falta de protección y asistencia a heridos y enfermos							
Falta de protección al personal sanitario y religioso							
Falta de protección a unidades y medios de transporte sanitario							
Ataques a bienes indispensables para la supervivencia							
Imposición de condena o penas sin sentencia de tribunal independiente o parcial							
Otras violaciones				14			14
Subtotal				19			19
Total general	647	352	171	151	103	56	1 480

SS Oficina Regional San Salvador
SA Oficina Regional Santa Ana
SV Oficina Regional San Vicente
SM Oficina Regional San Miguel
C Oficina Subregional Chalatenango
U Oficina Subregional Usulután

/....

Denuncias admitidas por categoría de derecho vulnerado,
junio 1992 - enero 1993

Violación	Admitidas	Porcentaje
Vida, seguridad, integridad	709	47,91
Debido proceso	351	23,72
Libertad personal	305	20,61
Libertad expresión	4	0,27
Libertad asociación	42	2,84
Documentación personal	3	0,22
Otros	47	3,18
Derecho internacional humanitario	19	1,28
Total	1 480	100

Estructura regional de las denuncias sobre violaciones a los derechos
a la vida, integridad y seguridad, junio 1992 - enero 1993

		SS	SA	SV	SM	C	U	Total
Ejecuciones								
sumarias	Porcentaje	46,23	26,42	16,04	8,49	2,83	0,00	100,00
	Casos	49,00	28,00	17,00	9,00	3,00	0,00	106,00
Amenazas de muerte	Porcentaje	34,55	30,91	12,12	3,03	14,55	4,85	100,00
	Casos	57,00	51,00	20,00	5,00	24,00	8,00	165,00
Vida, integridad, seguridad	Porcentaje	44,29	26,52	11,14	7,76	5,64	4,65	100,00
	Casos	314,00	188,00	79,00	55,00	40,00	33,00	709,00
Tortura	Porcentaje	80,00	0,00	0,00	0,00	20,00	0,00	100,00
	Casos	4,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,00	5,00
Malos tratos	Porcentaje	37,56	35,53	10,66	6,60	1,02	8,63	100,00
	Casos	74,00	70,00	21,00	13,00	2,00	17,00	197,00
Desaparición	Porcentaje	0,00	25,00	25,00	25,00	25,00	0,00	100,00
	Casos	0,00	2,00	2,00	2,00	2,00	0,00	8,00
Secuestro	Porcentaje	44,44	14,81	11,11	11,11	3,70	14,81	100,00
	Casos	12,00	4,00	3,00	3,00	1,00	4,00	27,00

SS Oficina Regional San Salvador
SA Oficina Regional Santa Ana
SV Oficina Regional San Vicente
SM Oficina Regional San Miguel
C Oficina Subregional Chalatenango
U Oficina Subregional Usulután

Denuncias admitidas por ONUSAL según categoría y mes,
junio 1992 - enero 1993

	Derecho internacional humanitario	Tortura	Malos tratos	Secuestro
Junio 92	10	0	33	6
Julio 92	4	3	26	7
Agosto 92	1	0	27	5
Septiembre 92	0	1	27	2
Octubre 92	0	0	21	1
Noviembre 92	4	0	29	2
Diciembre 92	0	1	19	2
Enero 93	0	0	15	2
Total	19	5	197	27

Verificación de denuncias admitidas por ONUSAL,
junio 1992 - enero 1993

Violación	Confirmada	Desestimada	En proceso	Total
Desaparición forzosa	0	8	0	8
Secuestro	6	11	10	27
